



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD E INEFICACIA DE LA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA  
FICTA, EN EL EXPEDIENTE N° 00017-2016-0-3101-JR-  
LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA –  
SULLANA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**AUTOR**

**SEGUNDO RAÚL FARFÁN OLIVA**

**ORCID: 0000-0001-9459-4732**

**TUTOR**

**MG. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ**

**ORCID: 0000-0002-0358-6970**

**SULLANA - PERÚ**

**2020**

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR:**

**SEGUNDO RAÚL FARFÁN OLIVA**

ORCID: 0000-0001-9459-4732

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,  
Estudiante de Pregrado, Sullana, Perú

### **ASESOR:**

**Mg. Hilton Arturo Checa Fernández**

ORCID:0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho  
y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú

## **JURADO**

### **PRESIDENTE**

**Mg. José Felipe Villanueva Butrón**

ORCID: 0000-0003-2651-5806

### **MIEMBRO**

**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**

ORCID: 0000-0002-8788-9791

### **MIEMBRO**

**Abg. Luís Enrique Robles Prieto**

ORCID: 0000-0002-9111-936x

### **3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mg. José Felipe Villanueva Butrón**  
**ORCID: 0000-0003-2651-5806**  
**Presidente**

---

**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**ORCID: 0000-0002-8788-9791**  
**Miembro**

---

**Abg. Luís Enrique Robles Prieto**  
**ORCID: 0000-0002-9111-936x**  
**Miembro**

---

**Mg. Hilton Arturo Checa Fernández**  
**ORCID: 0000- 0002-0358-6970**  
**Asesor**

#### **4. AGRADECIMIENTO**

##### **A DIOS:**

Por haberme concedido la vida y la salud y permitir desarrollarme y cumplir mis objetivos y metas.

##### **A MI FAMILIA:**

Por el apoyo incondicional que me han brindado, quienes han sido mi inspiración para poder crecer como persona y prepararme para ser un profesional.

**Segundo Farfán Oliva**

## 5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta a en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020 cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?, el objetivo fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, motivación, Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: The first and second instance sentences of the concluded process Nullity and Ineffectiveness of the Ficta Administrative Resolution Denial N ° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, of the Sullana judicial district- Sullana, 2020 complies with the pertinent doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters ?, the objective was to verify whether the first and second instance sentences of the concluded process, comply with the pertinent regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high, and very high. It was concluded that the quality of both sentences were of a very high rank, respectively.

**Key words:** Quality, motivation, Nullity and Ineffectiveness of the Ficta Administrative Resolution Denial and judgment.

## 6. CONTENIDO

<b>1. TÍTULO DE LA TESIS</b> .....	<b>I</b>
<b>2. EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	<b>II</b>
<b>3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR</b> .....	<b>III</b>
<b>4. AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>IV</b>
<b>5. RESUMEN</b> .....	<b>V</b>
<b>6. CONTENIDO</b> .....	<b>VII</b>
<b>7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS</b> .....	<b>XI</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA</b> .....	<b>9</b>
2.1. Antecedentes .....	9
2.1.1. Antecedentes Internacionales .....	9
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	10
2.1.3. Antecedentes locales .....	11
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. La jurisdicción .....	11
2.2.1.1.1. Conceptos .....	11
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	12
2.2.1.1.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	12
2.2.1.1.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional .....	12
2.2.1.1.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	13
2.2.1.1.3.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	13
2.2.1.1.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia .....	13
2.2.1.1.3.7. Principio de Economía Procesal. ....	13
2.2.1.2. La Competencia .....	13

2.2.1.2.1. Conceptos .....	14
2.2.1.2.2. Fundamentos de la competencia .....	14
2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo.....	14
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo.....	21
2.2.1.6.1. Definición .....	21
2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo .....	22
2.2.1.6.3. Alcances del Proceso Contencioso Administrativo.....	22
2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo .....	23
2.2.1.6.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo .....	23
2.2.1.6.5.1. Definición .....	23
2.2.1.6.5.2. Clasificación Principios del Proceso Contencioso Administrativo. 23	
2.2.1.6.5.2.1. Principio de Legalidad.....	23
2.2.1.6.6. Existen 2 clases de procesos .....	24
2.2.1.6.6.1. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente .....	24
2.2.1.6.6.2. Tramite proceso urgente .....	24
2.2.1.7. El Proceso especial.....	24
2.2.1.7.1. Tramite proceso especial .....	25
2.2.1.7.2. Legitimación procesal .....	25
2.2.1.7.3. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados .....	25
2.2.1.8. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo .....	30
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil aplicables al proceso contencioso administrativo .....	31
2.2.1.9.1. Nociones .....	31
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	31
2.2.1.10. La prueba .....	31
2.2.1.10.1. En sentido común. ....	32
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	32
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	32
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. ....	33
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. ....	33

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	33
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.10.7.1. Documentos .....	36
2.2.1.11. La sentencia .....	37
2.2.1.11.1. Conceptos.....	37
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil .....	38
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia .....	38
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	38
2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	38
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	38
2.2.1.11.4.2.1. Concepto .....	39
2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	39
2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	39
2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho .....	40
2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. ....	40
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil .....	41
2.2.1.12.1. Concepto .....	41
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.....	42
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...	43
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	44
2.2.2.1. Acto Administrativo.....	44
2.2.2.1.1. Definición.....	44
2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo .....	44
2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano.....	45
2.2.2.1.4. La Nulidad del acto administrativo .....	46
2.2.2.1.5. Silencio Administrativo .....	49
2.2.2.1.5.1. Definición .....	49

2.2.2.1.5.2. Naturaleza del silencio administrativo .....	50
2.2.2.1.5.3. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva:.....	50
2.2.2.1.5.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo .....	51
2.2.2.1.6. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados.....	52
2.2.2.1.7. La Bonificación.....	57
2.2.2.1.8. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente .....	57
2.2.2.1.9. Todo trabajo debe ser remunerado .....	58
2.2.2.1.10. Los derechos sociales .....	59
2.2.2.1.11. Los derechos laborales en relación a los derechos económicos, sociales y culturales .....	59
2.2.3. Marco Conceptual.....	60
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>62</b>
3.1. Hipótesis general .....	62
3.2. Hipótesis específicas .....	62
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>63</b>
4.1. Diseño de la investigación.....	66
4.2. El universo y muestra.....	67
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	67
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	69
4.5. Plan de análisis de datos.....	70
4.6. Matriz de consistencia lógica .....	72
4.7. Principios éticos.....	74
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>75</b>
5.1. Cuadro de Resultados .....	75
5.2. Análisis de los resultados .....	112
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>118</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>123</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>128</b>
ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA.....	129

ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores .....	143
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos .....	148
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	156
ANEXO 5: Declaración De Compromiso Ético .....	169

## 7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
<b>Cuadro 1.</b> Calidad de la parte expositiva.....	75
<b>Cuadro 2.</b> Calidad de la parte considerativa.....	80
<b>Cuadro 3.</b> Calidad de la parte resolutive .....	92
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
<b>Cuadro 4.</b> Calidad de la parte expositiva.....	95
<b>Cuadro 5.</b> Calidad de la parte considerativa.....	99
<b>Cuadro 6.</b> Calidad de la parte resolutive .....	105
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
<b>Cuadro 7.</b> Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	108
<b>Cuadro 8.</b> Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	110

## I. INTRODUCCIÓN

El problema que sigue latente en la sociedad peruana sigue siendo desde hace muchos años la Administración de Justicia y es un fenómeno de mucho interés, últimamente se ha incrementado la sensación de las malas decisiones judiciales expedidas por los administradores de justicia en el Perú y en la gran mayoría de Latinoamérica la situación es similar, tanto así que siempre las decisiones judiciales son cuestionadas, ya sea por alguna de las partes procesales involucradas, así como también por la misma población.

El trabajo que realizan los jueces que administran justicia tiene un trabajo muy complicado que es la redacción de las sentencias, que contempla la motivación y justificación de su decisión judicial que pondrá fin a los procesos judicializados de cualquier tipo de índole, es por eso de la gran labor y la extrema cautela que deben de tener los magistrados.

Nuestra investigación esta basada en la línea de investigación brindada por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que lleva como nombre la “Administración de Justicia en el Perú”, fue aprobada por la resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica, expedida con fecha 15 de enero del 2019.(ULADECH, 2019)

Observamos que el Poder Judicial órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. La ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las

facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), “el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”. (p. s/n)

En México la administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado. (Coronado T., 2012)

Asimismo, en América Latina:

En la Argentina posterior a la reforma constitucional de 1994, la creación del Consejo de la Magistratura ha permitido jerarquizar los criterios para la selección de magistrados y hacer más público y transparente el mecanismo de su designación. Asimismo, la adopción del decreto 222/2003 por el Presidente Néstor Kirchner, haciendo suya la iniciativa de la coalición de organizaciones no gubernamentales “Una Corte para la Democracia”<sup>20</sup>, supuso combinar el ejercicio del derecho presidencial

de proponer los miembros de la Corte Suprema de la Nación con la publicidad de la trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados, la satisfacción de los requisitos de la Ley de Ética en la Función pública y los compromisos impositivos. Esta modalidad, vigente también en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por disposición constitucional supone combinar ejercicio de discrecionalidad política, evaluación de pares con dosis de publicidad y transparencia. De alguna manera, la puesta en práctica de este órgano y la aplicación de sus procedimientos han acotado sensiblemente las posibilidades de nombrar sólo a los amigos del poder.

En relación al Perú:

Pásara, (2010)

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (p. s/n).

PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

“Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el *formalismo* tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia”.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

“El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros” (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la

publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que “el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal”.

En el ámbito local:

“De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita”.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, “también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación”.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, “sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina “Administración de Justicia en el Perú” (Uladech, 2019).

“Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales comprendidos en líneas de investigación de universidades; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial”.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado de Familia Transitorio de Sullana, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020, que comprende un proceso sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; pero luego de haber sido apelada motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocarla, y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01 del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial Sullana–Sullana, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Para esto se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial Sullana– Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial Sullana– Sullana, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial Sullana– Sullana, 2020.

Se justifica la investigación ya que la está realizando se presenta oportuna tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de contribuir a una administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. La presentación y comunicación de los resultados obtenidos van a servir para motivar y alentar a las personas que de alguna u otra manera están vinculadas con asuntos de justicia, tales como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses. Por último, va a

permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley. En cuanto a la metodología, el presente Trabajo de investigación sigue un enfoque cualitativo porque necesita Describir el objeto de estudio que lo conforman las sentencias judiciales de procesos concluidos en los distintos distritos judiciales del Perú; para ello, empleando un diseño no experimental de tipo transversal se utilizó las técnicas de la observación, análisis de contenido y resolución de casos. a fin de recolectar aquellos datos que bajó sustentos doctrinarios legales y de la jurisprudencia se pueda operacionalizar la variable calidad de este objeto de estudio; previamente se propuso una hipótesis donde los resultados obtenidos fueron de muy alta y muy alta calidad respectivamente corroborando la hipótesis propuesta.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

Solozarno, A. (2017) “efectos del acto administrativo en la gestión de las instituciones del estado” donde concluyo *los datos obtenidos permitieron determinar que la competencia del acto administrativo, incide significativamente en el cumplimiento de los procedimientos en las instituciones del Estado. Se ha establecido que la emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional.*

Diez Canseco, C. (2017) “la responsabilidad civil ante la denegatoria a la pensión de jubilación en sede administrativa y reconocida en sede judicial arribando a las siguientes conclusiones:

1) La entidad administrativa de carácter previsional como es la Oficina de Normalización Previsional, al atender la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación y denegarla expresamente, justificando los motivos de su decisión, no está haciendo más que cumplir con su deber y función, ausentándose así claramente toda posibilidad de alegar un hecho antijurídico por parte de ésta; lo cual importa la ruptura de cualquier vínculo que se refiera con un posible daño ocasionado; así como, la ausencia de cualquier imputabilidad a título de culpa o dolo, no configurándose así una responsabilidad civil para la misma. 2) La Oficina de Normalización Previsional no tiene responsabilidad civil al desestimar expresamente la solicitud de pensión de jubilación; ya que no concurre en forma conjunta los elementos como son el hecho antijurídico, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución. 3) Al acreditarse la existencia de un hecho o suceso antijurídico considerado como incumplimiento de obligación o falta al deber de cuidado, se demuestre la existencia de un daño patrimonial o extrapatrimonial, donde este daño sea consecuencia directa del hecho antijurídico; y finalmente, al actuar se le califique como culposo o doloso, nos encontraremos frente a una responsabilidad civil, donde el afectado deba ser indemnizado. 4) Para acceder a la pensión de jubilación en general dentro del Sistema Nacional de Pensiones, es indispensable haber cumplido la edad de sesenta y cinco años y haber realizado un aporte de veinte años a la Oficina de Normalización Previsional.

**APORTE:** En los casos de acreditarse la existencia de un hecho o suceso antijurídico y que al actuarse se califique como doloso deberá ser indemnizado, sin embargo los legisladores no se han encargado de buscar y legislar los abusos que oficinas de Normalización Previsional cometen contra sus aportantes.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

Para Higa, C. (2015) en su tesis titulada “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*” ha referido:

*a) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. b) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. c) En la sección 1.3. se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen. Pag*

Como se ha dicho por el autor Solozarno donde *la importancia emisión de resoluciones administrativas debidamente motivadas, inciden significativamente en la eficiencia y eficacia institucional.*

**APORTE:** En cuanto al cumplimiento de la motivación debe tenerse que si importancia para conocer las razones que tuvo el magistrado para decisión final.

### **2.1.3. Antecedentes locales**

(Sánchez, 2018) investigó:

“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución administrativa”, teniendo como objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en la investigación, y utilizando como metodología respecto a un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo, utilizando el nivel de la investigación exploratorio descriptivo, y sus conclusiones fueron”:

“Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia Nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00523-2012-0- 3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de SULLANA fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)”. (P.162)”

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Quisbert (2009) La jurisdicción (en latín: iuris dictio, ‘decir o declarar el derecho a su propio gobierno’) es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Casal, (2006)

Como advierte de la Sala Constitucional en la sentencia 1571/2001 lo que hizo fue ordenar y relacionar ciertos argumentos que había estado expresando desde sus primeras decisiones, si bien precisa algunas ideas sobre el alcance y

justificación de la jurisdicción normativa. (p. 221)

#### **2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso.

##### **2.2.1.1.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Chanamé, (2009) “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraibles a su jurisdicción”. (p. s/n)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 31)

##### **2.2.1.1.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Chaname, (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución”. (p. s/n)

“No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional”. (Huarhua, 2017 p. 32)

#### **2.2.1.1.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Según refiere Cubas Villanueva (2008), nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal, es la institución del derecho Constitucional procesal que identifica a los principios y presupuestos procesales mínimos que deben reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de un resultado, este se encuentra conformado por todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella.

#### **2.2.1.1.3.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Monroy, (2007)

Explica que antes los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, dejándose llevar únicamente por su intuición de lo considerado justo. Sin embargo, en la actualidad, debido a los logros del constitucionalismo moderno, se exige al juez fundamentar cada una de sus decisiones, salvo aquellas que son del tránsito procesal. Agrega que esta exigencia de la fundamentación también será realizada por las partes cuando hagan uso de los medios impugnatorios.

Monroy, (2007) *“este principio evita arbitrariedades, así como también posibilita a las partes a fundamentar mejor sus razones en el caso impugne la decisión judicial, elevándola a una segunda instancia”*. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Bautista, (2007)

Aclara que se detalla como pluralidad de la instancia porque no siempre puede ser de doble instancia, sino triple. Asimismo, este principio se justifica porque las personas no vean resuelta sus expectativas con la decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que en estos casos quedará habilitada la vía plural.

#### **2.2.1.1.3.7. Principio de Economía Procesal.**

Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos.

#### **2.2.1.2. La Competencia**

### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Flores, (s.f.)

“La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio”. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

### **2.2.1.2.2. Fundamentos de la competencia**

Peña, (s.f.)

En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. (p. Pág.)

### **2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo**

Durand (2011) Por Ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009 los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral.

El 30 de noviembre de 2009, entró en vigencia la Primera Disposición Modificatoria de la Ley 29364, que modificó el Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).

La mencionada norma modificó la Competencia Funcional de los órganos jurisdiccionales en materia contenciosa administrativa. Antes de la entrada en vigencia de la referida norma, si quería impugnarse una actuación administrativa emitida o practicada por el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, el Tribunal Fiscal, el Tribunal del Indecopi y demás órganos colegiados administrativos era competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior (o las Salas Civiles de la Corte Superior en aquellas localidades que no existiesen Sala Contenciosas Administrativas). En dicho supuesto, la Corte Suprema actuaba como segundo grado o instancia revisora.

Desde el 30 de noviembre cualquier demanda contenciosa administrativa que desee interponerse debe plantearse, en primera instancia, ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, inclusive cuando se cuestione alguna actuación administrativa practicada por órgano colegiado administrativo. En dicho supuesto, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo actuará como segunda instancia o instancia revisora.

Díaz Colodrero (2011) El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para establecer la competencia de la jurisdicción contenciosa, adopta un Criterio Finalítico por cuanto, según la jurisprudencia de la corporación citada en la exposición de motivos de la ley 1107 de 2006, ya que lo que se haga para satisfacer los fines esenciales del estado, es catalogado como función administrativa y por tanto de control de la jurisdicción administrativa.

Según este criterio jurídico, el estado existe para propugnar por la satisfacción de necesidades e interés general, lo cual se concreta en la prestación de servicios públicos por parte de este, entonces siendo así, para el Consejo Superior de la Judicatura - Sala

Disciplinaria, tratándose de empresas prestadoras de servicios público, se entiende que esta prestación es considerada como función pública, al cumplir unas finalidades sociales propias del Estado Social de Derecho, y o por tal razón las controversias originadas con estas son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte el Consejo de Estado, para establecer la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, adopta un Criterio funcional o material y de prerrogativas públicas por cuanto, según la jurisprudencia de la corporación citada en la exposición de motivos de la Ley 1107 de 2006, el litigio administrativo es el originado en el ejercicio de la función administrativa

Palmer Oviden (2002) El artículo 8 de la Ley 27584 explica que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Por consiguiente, para determinar al Juez competente habrá de determinarse previamente quien es el demandado, el domicilio de éste, cuál es la actuación impugnada y dónde se produjo la actuación impugnada.

Escudero Herrera (2004) Los juzgados de lo contencioso administrativo.

La existencia de estos juzgados no es novedosa, su creación se previó en la LOPJ de 1985. Sin embargo, a pesar de esta previsión legal, no han sido constituidos hasta la aprobación de la LJCA de 1998.

La existencia de estos órganos unipersonales ha sido la opción elegida por el legislador frente a las opiniones contrarias mantenidas por parte de la doctrina que consideraba que los órganos jurisdiccionales en este orden siempre habían de ser de naturaleza colegiada.

Por lo que respecta a la competencia de estos Juzgados, la LOPJ en su artículo 91.1 encomienda a los mismos el conocimiento en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la Ley.

**Aporte.** - En la práctica, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la —dosificación de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

Las entidades públicas pueden tener múltiples domicilios, consecuentemente será competente en razón del territorio el juez contencioso administrativo de cualquiera de los domicilios de la entidad demandada. Cuando la entidad demandada tiene varios domicilios puede acudir al criterio de conexión “lugar donde se desplegó o tuvo lugar la relación jurídica pública subyacente que dio origen al conflicto”.

2. Para la determinación de lo que se entiende por domicilio del Estado debe acudir a la descentralización y a la desconcentración.

3. La competencia en lo contencioso administrativo es improrrogable porque el Juez está obligado de oficio a examinar su competencia y porque si bien en asuntos de derecho privado es posible que las partes convengan sobre la competencia eso no es posible tratándose de asuntos en lo contencioso administrativo, de modo que si no puede haber prórroga expresa tampoco podrá haber prórroga tácita de la competencia

4. En los casos de omisiones administrativas la segunda opción del ciudadano es recurrir al lugar donde la administración debió cumplir la actuación omitida.

#### **6.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

Es competente en el caso en estudio, el juzgado en lo civil de Sullana, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.

Morales Godo (2009) El día 28 de mayo del 2009 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29364, cuya Primera Disposición Modificatoria ha variado el régimen de la competencia funcional en el proceso contencioso administrativo regulada por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS en su artículo 11, nos expresa que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez

Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su Disposición adicional decimocuarta, ofrece una nueva redacción para los artículos 8 y 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) cuyo contenido comprende la regulación de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Contencioso administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

En nuestro país este control jurisdiccional no es diferente del civil, no existe un órgano especializado en lo contencioso administrativo, y la Administración comparece en la posición de demandada, adoptando los particulares las posiciones de los demandantes. Este cuestionamiento judicial no priva al acto administrativo de su fuerza ejecutiva, no se suspende la eficacia del mismo, por lo cual se afirma que el control de la Administración resulta ser, sin perjuicio de otras posibilidades, un control a posteriori, o es ex post Jacto.

### **6.2.1.3. El proceso**

#### **6.2.1.3.1. Conceptos**

Bautista, (2007) afirma: “*Que el proceso es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador; desde su constitución y desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante*”. (p. s/n)

Hernández, (2008) lo asume “*Como un instrumento técnico, que está construido por normas procesales, el cual tiene la finalidad de lograr la realización del derecho sustantivo o sustancial*”. (p. s/n)

#### **6.2.1.4. El proceso como garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por

imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

#### **6.2.1.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.5.1. Conceptos**

Según Oliveros (2010)

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle - cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle (p. 241).

#### **6.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

(Huarhua, 2017 p. 55)

**Independiente:** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los

poderes públicos o de grupos o individuos.(Gonzales Figueroa, 2016, p .32)

**Responsable:** Porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.(Gonzales Figueroa, 2016, p .32)

**Competente:** El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.(Gonzales Figueroa, 2016, p .32)

#### **B. Emplazamiento válido**

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada Chanamé (citado por Huarhua, 2017), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.(Jara Ruiz, 2019, p. 41)

#### **C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.(Jara Ruiz, 2019, p. 41)

#### **D. Derecho a tener oportunidad probatoria**

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa”.(Jara Ruiz, 2019, p. 41)

### **E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.(Jara Ruiz, 2019, p. 42)

### **F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.(Jara Ruiz, 2019, p. 42)

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.(Jara Ruiz, 2019, p. 42)

### **G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso**

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo**

##### **2.2.1.6.1. Definición**

La nueva LPCA nos clarificar, conforme a su artículo 3.º, respecto a la

exclusividad del proceso contencioso-administrativo para conocer de los litigios contra actuaciones de las Administraciones públicas en ejercicio de potestades administrativas, aun cuando en realidad dicha exclusividad acaba siendo únicamente «el proceso específico

Cosa similar expuesta por Espinoza E (2004) afirmando “*al proceso contencioso administrativo en el Perú es de carácter subjetivo o de plena jurisdicción, ya que no se circunscribe a determinar si la administración pública actuó conforme a derecho o no, sino si en su quehacer respeta los derechos fundamentales de los administrados (...)*”.

#### **2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo**

Hay que resaltar la importancia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1°, “La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”

#### **2.2.1.6.3. Alcances del Proceso Contencioso Administrativo**

Hay que resaltar conforme a la Ley N° 29364 de fecha 28 de mayo del 2009, donde distingue y clasifica los tipos de procedimientos:

- ✓ En primer orden el proceso contencioso administrativo de naturaleza laboral corresponde la competencia de los juzgados laborales.
  
- ✓ Por otro lado, los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral.

#### **2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo**

Según conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo donde las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

#### **2.2.1.6.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo**

##### **2.2.1.6.5.1. Definición**

El TC máximo intérprete de la constitución ha aclarado:

“Los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso

oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales” (Fund. 6 Exp. N° 00266-2002-AA/TC)

De forma similar expuesto por Roel (2010): “que los principios exigen que la configuración y desarrollo de los procesos constitucionales sean de acuerdo a los fines que los jueces constitucionales y el Tribunal Constitucional persiguen y garantizan, como la protección de los derechos de los particulares y la protección de la supremacía de la Carta Fundamental”

##### **2.2.1.6.5.2. Clasificación Principios del Proceso Contencioso Administrativo**

###### **2.2.1.6.5.2.1. Principio de Legalidad**

Este principio constituye una garantía constitucional a los derechos fundamentales de todo ciudadano, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente precepto: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Siguiendo este contexto , consideramos al pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º61/1990 donde comprende una doble garantía; la

primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”.

#### **2.2.1.6.6. Existen 2 clases de procesos**

##### **2.2.1.6.6.1. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente**

Rivera Ore (2006) señala que son de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, los que aplican el procedimiento civil ordinario.

Se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales auto aplicativas.

##### **2.2.1.6.6.2. Tramite proceso urgente**

Morón Urbina (2005) refiere que este proceso pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público.

##### **2.2.1.7. El Proceso especial**

Bendezú N. (2006) señala que son resueltos por el órgano jurisdiccional y bajo el procedimiento que la ley especial señale.

Se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas,

Ejemplos de Asuntos Contenciosos Administrativos especiales:

-El recurso de reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad (Art.

12 CPR).

-Juicio de cuentas fiscales ante el Sub contralor Gral. De la República en primera instancia y ante el Contralor en segunda.

Lo contencioso tributario ante el Director del Servicio de Impuestos Internos y en segunda instancia ante la C. de Apelaciones respectiva.

-Reclamo de ilegalidad contra los actos de los alcaldes. (Art. 136 LOC Municipalidades).

-Lo Contencioso sanitario (Art. 171 C. Sanitario).

#### **2.2.1.7.1. Tramite proceso especial**

Cabrera Vásquez y Quintana Vivanco (2004) refiere que el proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia.

#### **2.2.1.7.2. Legitimación procesal**

Jiménez Vivas (2006) el demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo. En caso el actor hubiera solicitado un acto administrativo de contenido favorable, y la administración no le haya respondido a su petición sea en vía denegatoria (respuesta negativa) o en vía omisiva (ausencia total de respuesta) existirá legitimación para recurrir.

#### **2.2.1.7.3. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados**

Quisbert (2009) primero debemos saber cuáles son los derechos e intereses jurídicamente tutelados que protege el inciso 2 del artículo 6 de la ley 27584. Debemos empezar, entonces, precisando y diferenciando dos conceptos que están en la base del tema, que son los de derecho subjetivo y de interés legítimo.

Podemos conceptualizar el derecho subjetivo como la facultad, poder, atribución o prerrogativa que confiere el derecho positivo al sujeto.

También podemos decir que se trata de una situación jurídica de ventaja activa,

mediante la cual su titular tiene la facultad de obrar para la satisfacción del propio interés que le sirve de presupuesto.

Espinoza precisa que el derecho subjetivo no debe ser entendido como una facultad o un poder, es más que eso, es una situación jurídica. Cuando uno dice que es propietario de un bien determinado, se colige que existe un sujeto de derecho titular de un objeto de derecho. Lo que en realidad se configura es la consecuencia de que una persona se encuentra en una particular posición frente al ordenamiento jurídico, posición que tiene como correlato un otorgamiento de poderes, derechos y obligaciones, según sea el caso.

Así, se tiene la posición jurídica de padre en relación con la situación jurídica del hijo, la de comprador en relación a la de vendedor.

Concluye dicho autor, señalando que el concepto de situación jurídica queda subsumido, necesariamente, en el de relación jurídica.

Profundizando en el tema, Recasens Siches identifica hasta tres tipos distintos de derecho subjetivo. El primer tipo es el derecho subjetivo como mero reverso material de un deber jurídico, impuesto por la norma. Se trata del margen de libertad que tiene el sujeto, frente al deber de los demás de abstenerse de todo acto que perturbe o imposibilite dicha esfera de libertad. El segundo tipo ve al derecho subjetivo como una pretensión, es decir, como la situación que ocupa una persona en una relación jurídica, de tener a su disposición la facultad de exigir de otra u otras el cumplimiento de un deber jurídico, valiéndose del aparato coercitivo del Estado.

El tercer tipo, es el derecho subjetivo como poder de formación jurídica, o facultad atribuida por la norma a una persona para que esta determine el nacimiento, modificación o extinción de ciertas relaciones jurídicas.

Ingresando al Derecho administrativo, Garrido Falla identifica tres tipos de relación jurídica, compuesta cada una de dos situaciones jurídicas, una de poder y la otra de deber. En la primera, la posibilidad de obrar en un determinado sentido (contra a

oposición de alguien), es acompañada por el deber de soportar la actuación de un tercero. En la segunda, la posibilidad de oponerse al obrar de otro, se sitúa ante el deber de abstenerse de obrar. En la tercera, la posibilidad de exigir algo (una actuación o cosa) a otro, tiene al frente al deber de obrar en un determinado sentido en interés de un tercero o de dar algo. El autor consigna una cuarta situación de deber solitaria, consistente en el deber de obrar en un sentido si se quiere obtener algo.

El mismo autor, en cuanto a las situaciones de deber, efectúa tres precisiones: 1. Que el deber es impuesto por la norma para protección y en beneficio de un interés, 2. Que tal interés puede ser el de un tercero determinado o el interés público, y 3. En cuanto al cuarto deber, si la norma impone una carga o deber de obrar en determinado sentido, es sólo como condición para proteger un interés propio.

Entre las teorías que intentaban explicar la naturaleza del derecho subjetivo, frente a la “teoría de la voluntad” defendida por Savigny, destaca la “teoría del interés jurídicamente protegido”, propuesta por Ihering. Según esta última, el ordenamiento jurídico no tutela la voluntad, sino los intereses humanos, y el derecho subjetivo resulta de la confluencia de un elemento sustancial, que reside en el fin práctico del derecho, que produce la utilidad, las ventajas y ganancias, y de otro elemento formal, referido a ese fin únicamente como medio, a saber, de protección del derecho.

En esa misma línea, comentando el Código civil de 1936, León Barandiarán indicaba que:

“En general se puede sostener a que todo derecho, apreciado en el sentido subjetivo, acompaña una acción; de modo que ésta es un predicamento de aquel. El derecho en el anotado sentido es un interés protegido jurídicamente, conforme a la indicación de Ihering. El interés legitima, por lo mismo, el ejercicio de la respectiva acción tendiente a proteger un derecho”.

Por interés legítimo, se entiende la situación jurídica de ventaja inactiva que confiere a su titular una expectativa frente al obrar del otro, que tiene frente a aquel una

potestad.<sup>138</sup> Avanzando más en la misma dirección, Espinoza llama legítimo interés a la situación jurídica inactiva que se encuentra dentro de una relación jurídica de complementariedad con un derecho subjetivo (situación jurídica de ventaja activa). El titular del derecho subjetivo tiene que ejercer el mismo de manera discrecional, caso contrario, se configura un abuso de derecho que lesiona el legítimo interés. Así, dicho autor distingue el legítimo interés (como categoría material), del interés procesal (como categoría procesal), entendido este último como el estado de necesidad de tutela jurídica en el que se encuentra un sujeto de derecho en un determinado momento.

Examinando las normas que componen el Derecho administrativo, Garrido Falla identifica dos clases de normas. La primera clase está formada por aquellas dictadas para garantizar, frente a la actividad administrativa, situaciones jurídicas individuales (“normas de relación”), mientras que en la segunda clase aparecen las normas expedidas más bien para garantizar una utilidad pública (“normas de acción”). Las normas del segundo grupo, regulan la organización, contenido y procedimiento del accionar administrativo, imponiendo a la administración la obligación de cumplirlas; obligación que, sin embargo, no corresponde a algún derecho subjetivo de los particulares.

Señala el mismo autor que la observancia o no de las normas del segundo grupo por parte de la autoridad, puede significar una situación de ventaja o desventaja para los ciudadanos. Ello por dos razones:

1. A consecuencia de una particular posición de hecho de uno o más ciudadanos, que los hace más sensibles frente a un acto administrativo (es el caso del acto que dispone el cierre de una calle, el cual afectará más a los vecinos que viven en la parte a cerrarse, respecto a los vecinos que habitan en el resto de la calle); y
2. Como producto de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo (como el acto que resuelve unas posiciones respecto a quienes han tomado parte en ellas). Se observa entonces, que ciertos administrados pueden tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinado acto administrativo. Esta sería la noción de interés legítimo.

El mismo profesor español, concluye indicando que, en cualquier caso, frente a cualquier acto administrativo ilegal, los particulares pueden encontrarse en una de las siguientes posiciones: 1. Como titulares de un interés para cuya garantía o tutela se dictó la norma que la administración debió respetar con su actuación (situación de titular de un derecho subjetivo); 2. Como titulares de un interés que ha sido lesionado por una actuación administrativa (situación de interesado legítimo); y 3) Como miembro de la comunidad y partícipes, por ello, de cuanto redunde en beneficio de los intereses de la misma (situación de simple o mero interesado).

De acuerdo a lo anterior, cuando el artículo 5 de la ley 27584 habla de “derecho o interés jurídicamente tutelado”, se refiere al derecho del cual el administrado es titular (derecho subjetivo) y al interés que por su relación con dicho derecho también merece tutela por parte del ordenamiento jurídico (legítimo interés). La misma norma, permite postular las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de cualquiera de los dos.

Se demandará el reconocimiento de un derecho, cuando en el procedimiento administrativo iniciado por el administrado, este haya solicitado que, a partir del cumplimiento de determinados requisitos (como la obtención de una licencia de construcción) o de la probanza de una particular circunstancia de hecho (como la calidad de pequeño productor minero), la autoridad cumpla con llevar adelante la actuación pertinente para asignar dicho derecho al administrado, a fin de que él pueda ejercitarlo.

Se demandará el restablecimiento de un derecho, cuando este preexistía al procedimiento administrativo, y ha sido conculcado por una actuación administrativa. Ello puede presentarse en dos supuestos: cuando el derecho no era materia del procedimiento (cuando luego de denegarse una autorización de funcionamiento, se dispuso la clausura del local, pese a haberse aun realizado actividades en el mismo, afectándose el derecho de disposición del bien), o cuando siendo materia del mismo, la administración ha cometido un exceso, alcanzando al derecho los efectos negativos

de la actuación administrativa cuestionada (cuando luego de establecerse la responsabilidad de un usuario del servicio de electricidad en la manipulación del suministro eléctrico asignado a su domicilio, se ordena el retiro del mismo, afectándose su derecho de acceso a dicho servicio público).

En cuanto al interés legítimo, se demandará su reconocimiento cuando la autoridad haya denegado reconocerlo a nivel administrativo (por ejemplo, la solicitud de cambio de uso a zona comercial de un área ubicada en una avenida, en el cual se es propietario de varios terrenos, afectándose el interés existente en la explotación económica de tales propiedades). Igualmente, se demandará su restablecimiento cuando la administración realice determinada actuación obviando la tutela legal a dicho interés (por ejemplo, si la autoridad rechaza el reclamo referido al adeudo de un impuesto, a partir de la exigencia del pago previo del monto adeudado).

La tutela cautelar en estos casos, no puede predisponerse normativamente indicando una o dos modalidades cautelares como preferentes. El tema de los derechos subjetivos e intereses legítimos es tan amplio como la cantidad de situaciones jurídicas en que pueden ubicarse los particulares, y muestra una inmensa variedad como distintas pueden ser también tales situaciones jurídicas. Ello hace imposible calificar a una o más modalidades cautelares como más apropiadas para estos casos. Estando a lo anterior, cabe sí al legislador la obligación de dotar al juez -en beneficio de las partes-, con las más amplias facultades cautelares, garantizando la posibilidad de brindar la tutela cautelar más idónea frente a cada caso. Ello, sindicada a la medida cautelar genérica como aquella que - por su comprensividad – deba ser objeto de regulación.

#### **2.2.1.8. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo**

“La Nulidad se encuentra regulada en el Capítulo Segundo (Objeto del proceso. Justamente, el artículo 5º inciso primero del Decreto Supremo 011-2019-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, preceptúa que: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “...1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos...”

En el artículo 21 inciso 2 del cuerpo legal acotado se establece:

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: “...2. En el

supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda...5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13...”

### **2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil aplicables al proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.1.9.1. Nociones**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Jara Ruiz, 2019, p. 48)

Cabrera Vásquez y Quintana Vivanco (2004) refiere que el proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia

#### **2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Establecer si la Oficina de Normalización Previsional - O.N.P, debe cumplir con efectuar el pago del interés moratorio de los devengados reconocidos por la demandada, en su Resolución N° 0000004785-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 16 de enero del 2012, le reajustó pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 23908, siendo que de esta última se generó devengados por un monto de S/. 5,959.25 nuevos soles (Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01)

#### **2.2.1.10. La prueba**

Zumaeta, (2008) “técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho”.

(p. s/n)

Los medios de prueba según Meneses (citado por Huarhua, 2017) son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa. (p. 73)

#### **2.2.1.10.1. En sentido común.**

Couture, (2002) “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.**

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.**

Según Rodríguez, (1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.**

Hernández, (2008) “Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.**

Hinostroza, (1998)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (p. s/n).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

#### **2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

##### **a. El sistema de la tarifa legal**

Rodríguez, (1995)

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los

hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley”. (p. s/n)

En opinión de Taruffo, (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (p. s/n)

#### **b. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez, (1995)

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

Según Taruffo, (2002) “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. (p. s/n)

### **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

#### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba:**

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. (Huarhua, 2017 p. 80)

#### **b. La apreciación razonada del Juez:**

“El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”. (Huarhua, 2017 p. 80)

**c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

“Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”. (Huarhua, 2017 p. 80)

**d. Las pruebas y la sentencia**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Taruffo, (citado por Huarhua, 2017) expone “la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso” (p. 81).

Colomer, (2003) En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone

“Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la

prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.7.1. Documentos**

###### **A. Concepto**

Bustamante, (s.f.) “Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente”. (p. s/n)

###### **B. Clases de documentos**

###### **1) Documentos públicos y privados.**

**Públicos.-** Son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley, según Kisch.

Para el mismo autor son tres requisitos importantes que se caracterizan los documentos públicos y en lo personal estoy de acuerdo:

- a. Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios;
- b. Los autorizan dentro de los límites de su competencia;
- c. Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley.

**Privados.-** son aquellas constancias escritas por particulares.

###### **2) Documentos originales y copias**

Acerca de los documentos originales y de las copias, el maestro Eduardo Pallares expresa: “originales es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus divisar reproducciones”, en opinión los documentos originales provienen o emanan de un momento determinado, con características determinantes de los que lo realizaron, junto con el material en que se plasmó y se realizó, y la copias es la sobre producción del mismo documento.

### **C. Documentos actuados en el proceso**

- 1.- Resolución administrativa de devengados establecidos en la Resolución N° 0000004785-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 16 de enero del 2012 de jubilación;
- 2.- Hoja de liquidación N 01614238-001;
- 3.- Solicitud administrativa para el pago de intereses
- 4.- Recurso de apelación por silencio administrativo negativo  
(Expediente N° 05091-2010-0-3101-JR-LA-01)

#### **2.2.1.11. La sentencia**

##### **2.2.1.11.1. Conceptos**

Según Gómez, (2008)

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. s/n)

Cajas, (2008)

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (p. s/n)

García & Santiago, (s.f.):

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es

utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (p. s/n)

#### **2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia**

Cajas, (2008)

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (p. s/n)

#### **2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal**

Gómez, (2008)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (p. s/n)

##### **2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

#### **2.2.1.11.4.2.1. Concepto**

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Huarhua, 2017 p. 117)

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Amasifuen, 2016 p. 96)

#### **2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación**

“El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda”. (Huarhua, 2017 p. 118)

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”. (Huarhua, 2017 p. 118)

#### **2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Huarhua, 2017 p. 119)

#### **2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho**

“El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”. (Huarhua, 2017 p. 119)

#### **2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **a. La motivación debe ser expresa**

Amasifuen, (2016) “Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”. (p. 99)

##### **b. La motivación debe ser clara**

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”. (p. 120)

##### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”. (Huarhua, 2017 p. 120)

##### **F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.**

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial”. (p. 121)

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”. (p. 121)

**b. La motivación como la justificación externa.** “Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa”. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

“**La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (*la completitud*, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la *suficiencia*, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)”. (Huarhua, 2017 p. 122)

**2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

**2.2.1.12.1. Concepto**

Aguirre, (2004)

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Así, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por esto la ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (p. s/n)

Según Alarcón, (s.f.) “podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente”.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Huarhua, (2017) “El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos”. (p. 123)

Chaname, (2009).

Por las razones, expuestas “la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”. (p. s/n)

#### **2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

##### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. (Huarhua, 2017 p. 124)

##### **B. El recurso de apelación**

Cajas, (2011).

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (p. s/n)

### **C. El recurso de casación**

“De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2011). El recurso de Casación se encuentra contemplado en el artículo 34 inciso 3 del Texto único ordenado de ley 27584.

### **D. El recurso de queja**

Cajas, (2011) “Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada”. (p. s/n)

#### **2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso se ha formulado el Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Acto Administrativo**

#### **2.2.2.1.1. Definición**

Según el artículo 1º de la Ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Sin embargo, partiendo la idea que el *acto administrativo* es un *acto jurídico* realizado por quien ejerce una *función administrativa* y regido por *el Derecho administrativo*. Como género, pertenece a la categoría de los actos jurídicos, pero tiene especificaciones: *a) desde el punto de vista subjetivo*, emana unilateralmente de un ente u órgano que ejerce la función administrativa; *b) desde el punto de vista objetivo*, está regulado por el Derecho administrativo

SAYAGUÉZ LAZO lo define como “una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

Finalmente, Bielsa (s/f) define que el acto “Es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.

#### **2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo**

Según la Casación N° 1657-2005 SAN MARTÍN refiere que el inciso primero y segundo del artículo tercero de la ley del Procedimiento Administrativo General señala como requisitos de la validez de los actos administrativos: (1) Lo relacionado a la competencia ,mediante la cual el acto debe “ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de Órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; (2) Lo relacionado a su contenido, el cual “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y

comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

### **2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano**

El artículo 3 de la LPAG detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto.

El primer requisito, la *competencia*, hace referencia al conjunto de atribuciones y facultades expresas, improrrogables e irrenunciables de los órganos de la Administración pública, conferidas por el ordenamiento jurídico positivo. El acto administrativo, para ser válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Esta exigencia prevista por el ordenamiento jurídico demuestra la vinculación positiva de la Administración a las leyes: la organización administrativa sólo puede hacer aquello para lo que está facultada legalmente<sup>8</sup>.

El segundo requisito, el *objeto o contenido* del acto administrativo, obliga al autor del acto a expresar con claridad y precisión cuáles son los efectos jurídicos que se quieren alcanzar, los cuales deben ser lícitos, precisos y posibles física y jurídicamente. Esta exigencia puede interpretarse desde una vertiente a favor del administrado, pues lo que se desea es garantizar que el destinatario del acto conozca efectivamente los efectos jurídicos impuestos por la Administración pública.

El tercer requisito, la *finalidad pública* que debe perseguir el acto administrativo, se encuentra en sintonía con la naturaleza vicarial de la Administración pública. Si ésta existe para servir al interés general, resulta claro que todos sus actos deben dirigirse hacia él. Lo contrario da lugar al fenómeno de *desviación de poder*, en virtud del cual el autor del acto utiliza indebidamente sus potestades para conseguir un fin distinto al previsto por el ordenamiento jurídico. El numeral

3.3 de la LPAG condena la desviación de poder al expresar que el autor no puede perseguir mediante el acto administrativo una finalidad a favor suyo, de un tercero, o

una finalidad pública distinta a la prevista en la ley.

La *motivación*, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la *causa* del acto. Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6 de la LPAG regula con profundidad este requisito de validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella.

Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que *a posteriori* el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos que puedan afectar los intereses de los particulares.

Por último, se señala como requisito de validez de todo acto administrativo que éste haya sido dictado conforme al *procedimiento regular* previsto para tal efecto. Es pertinente recordar en este punto que no toda omisión de trámites que conforman el procedimiento conduce inexorablemente a la nulidad del acto administrativo dictado. Como se ha señalado en la doctrina, sólo la ausencia de trámites esenciales en el procedimiento previo provoca la nulidad del acto administrativo; las irregularidades formales no invalidantes (que en esencia son faltas al procedimiento regular) pueden ser subsanadas. La LPAG acoge esta interpretación en el artículo que considera susceptibles de subsanación aquellos actos administrativos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento.

#### **2.2.2.1.4. La Nulidad del acto administrativo**

Vinces, A. (2011), señala que “La *nulidad absoluta o de pleno derecho* de los actos

jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*". Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. DE CASTRO Y BRAVO, F. (2008), señala que: el acto jurídico nulo es "aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio". El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos.

La *anulabilidad* de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo. TABOADA, Lizardo (2002), refiere que el acto jurídico *anulable* "es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación".

Finalmente, la *inexistencia* de los actos jurídicos es una figura prevista en algunos ordenamientos que se aplica a los supuestos de ausencia evidente de los requisitos mínimos indispensables para la validez del acto.

Al ser extrapoladas estas instituciones al ámbito del Derecho Administrativo, han surgido críticas respecto a si deben ser asumidas con las mismas características que presentan en la teoría clásica del Derecho civil o si deben ser acogidas de un modo *instrumental* por el ordenamiento administrativo, adquiriendo peculiaridades propias. Así, mientras que en el Derecho privado la regla general tiende a ser la nulidad de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, en el Derecho Administrativo la regla general deberá ser la anulabilidad de los actos administrativos, por motivos de seguridad jurídica; la nulidad de los actos administrativos sólo se justifica en los casos más graves y manifiestos de irregularidad.

Por otro lado, la nulidad y anulabilidad de los actos se ven matizadas por la presencia de la auto tutela administrativa, en virtud de la cual "los actos administrativos son inmediatamente eficaces y la Administración puede, incluso, materializar esa eficacia imponiendo la ejecución forzosa de los mismos, sin esperar a que se resuelva sobre su validez, en el supuesto de que ésta haya sido cuestionada.

En virtud de esta última situación señalada, en un sector de la doctrina se argumenta que no existe una relación necesaria entre el acto administrativo nulo y la ineficacia del acto; es decir, el acto nulo no es necesariamente ineficaz. En la doctrina española, esta posición fue introducida por Santamaría Juan (1972) señala que “es imposible afirmar que un acto nulo no produzca efectos jurídicos pues en la práctica se advierte que todo negocio jurídico o acto jurídico público surte efectos en la realidad de los hechos”. Sin embargo, esta aseveración basada en datos fácticos no conduce a rechazar de plano la relación de causalidad que existe entre el acto nulo de pleno derecho y la ineficacia.

Si bien es cierto que en virtud de la auto tutela administrativa, los actos administrativos son inmediatamente eficaces al margen de que se cuestione o no su validez, pues producen los efectos prácticos que se derivan de ellos, al decir que el acto nulo es ineficaz *ab initio*, el concepto de eficacia que se utiliza se traduce principalmente en la obligatoriedad jurídica del acto. Es decir, el acto nulo puede surtir efectos fácticos, pero estos efectos no serán protegibles jurídicamente. Por lo tanto, GARCÍA LUENGO, Javier (2002) concluye que “el contenido básico de la noción de eficacia [...] a la que se refiere la doctrina y la legislación comparada cuando habla de ineficacia del acto es [...] la obligatoriedad del contenido del acto administrativo”.

Es necesario, por último, exponer brevemente uno de los aspectos procesales de la nulidad de pleno derecho del acto administrativo: la imprescriptibilidad de la acción de nulidad. La configuración de esta institución parte de una premisa fundamental: la nulidad de pleno derecho ha sido diseñada para reaccionar frente a las infracciones más graves y patentes del ordenamiento jurídico, por ello puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. Por lo tanto, la acción para solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos debe ser imprescriptible.

No obstante, los conflictos y críticas que puedan generarse, la acción para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no debe estar sometida a plazos

perentorios. Si se reconoce que la nulidad de pleno derecho existe para expulsar del sistema jurídico aquellos actos flagrantemente contrarios al ordenamiento, no es posible sostener que por seguridad jurídica estos actos deben mantenerse pues constituyen manifestaciones del poder público. Es la propia seguridad jurídica, principio fundamental del Estado de Derecho, la que obliga a eliminar los actos nulos de pleno derecho pues éstos contaminan gravemente la realidad jurídica, pudiendo contravenir principios de carácter constitucional.

El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho.

Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo *ipso iure*. No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales.

Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración-administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente contraria al ordenamiento, sin límites de tiempo.

#### **2.2.2.1.5. Silencio Administrativo**

##### **2.2.2.1.5.1. Definición**

Según refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, LIMA, CASO JORGE MIGUEL ALARCÓN MENENDEZ define sobre que “ El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata de “una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso”, en sustitución del acto expreso; pero “en beneficio del particular únicamente”, así “ el acceso a la vía jurisdiccional una vez cumplidos los plazos (queda) abierto indefinidamente en tanto la Administración no (dicte) la resolución expresa sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso.

#### **2.2.2.1.5.2. Naturaleza del silencio administrativo**

Varsi R. (2007) se considera al silencio administrativo como una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y el valor estimado o desestimado del silencio administrativo, está determinado por la ley. En el cual el primer caso; estamos ante el silencio positivo, y en el segundo, ante el silencio negativo.

"El administrado transcurrido el plazo para que la administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la administración".

Además sostiene el tribunal constitucional, que el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado frente a la administración para protegerlo ante la eventual mora de ésta en resolver su petición, pues quien incumple .El deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento.

#### **2.2.2.1.5.3. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva:**

Quiroga León (2011) a) Económica - Jurídica. - Busca proteger los intereses,

obligaciones y derechos de los administrados frente a la inactividad de la Administración Pública. (Positivo)

b) Gestión Pública. - Herramienta de gestión que permite a la Administración poner en conocimiento a los administrados sobre una situación concreta de manera rápida y eficiente, sin que ello afecte los derechos constitucionales y fundamentales de los administrados. (Negativo)

c) Procesal. - Permite abrir indefinidamente la vía judicial en tanto la Administración no resuelva de manera motivada y bajo el respeto irrestricto del debido procedimiento el caso concreto.

#### **2.2.2.1.5.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo**

Quisbert (2012) el objetivo del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la conclusión de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo.

Se debe tener presente que la finalidad del proceso contencioso administrativo persigue:

a) Una exhaustiva revisión de los actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública.

b) Corregir aspectos esenciales en la tramitación de los procedimientos administrativos.

c) Un control jurídico de actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública por parte del Poder Judicial.

d) La correcta aplicación de la tutela de los derechos e intereses de los administrados. Sobre el caso que nos corresponde analizar, debemos hacer referencia en primer lugar a la actuación impugnable de conformidad con en el artículo 4 inciso 2 del Capítulo

3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo 1067 que expresa "El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública".

#### **2.2.2.1.6. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados**

Quisbert (2009) primero debemos saber cuáles son los derechos e intereses jurídicamente tutelados que protege el inciso 2 del artículo 6 de la ley 27584. Debemos empezar, entonces, precisando y diferenciando dos conceptos que están en la base del tema, que son los de derecho subjetivo y de interés legítimo.

Podemos conceptualizar el derecho subjetivo como la facultad, poder, atribución o prerrogativa que confiere el derecho positivo al sujeto.

También podemos decir que se trata de una situación jurídica de ventaja activa, mediante la cual su titular tiene la facultad de obrar para la satisfacción del propio interés que le sirve de presupuesto.

Espinoza precisa que el derecho subjetivo no debe ser entendido como una facultad o un poder, es más que eso, es una situación jurídica. Cuando uno dice que es propietario de un bien determinado, se colige que existe un sujeto de derecho titular de un objeto de derecho. Lo que en realidad se configura es la consecuencia de que una persona se encuentra en una particular posición frente al ordenamiento jurídico, posición que tiene como correlato un otorgamiento de poderes, derechos y obligaciones, según sea el caso.

Así, se tiene la posición jurídica de padre en relación con la situación jurídica del hijo, la de comprador en relación a la de vendedor.

Concluye dicho autor, señalando que el concepto de situación jurídica queda subsumido, necesariamente, en el de relación jurídica.

Profundizando en el tema, Recasens Siches identifica hasta tres tipos distintos de derecho subjetivo. El primer tipo es el derecho subjetivo como mero reverso material de un deber jurídico, impuesto por la norma. Se trata del margen de libertad que tiene el sujeto, frente al deber de los demás de abstenerse de todo acto que perturbe o imposibilite dicha esfera de libertad. El segundo tipo ve al derecho subjetivo como una pretensión, es decir, como la situación que ocupa una persona en una relación jurídica, de tener a su disposición la facultad de exigir de otra u otras el cumplimiento de un deber jurídico, valiéndose del aparato coercitivo del Estado.

El tercer tipo, es el derecho subjetivo como poder de formación jurídica, o facultad atribuida por la norma a una persona para que esta determine el nacimiento, modificación o extinción de ciertas relaciones jurídicas.

Ingresando al Derecho administrativo, Garrido Falla identifica tres tipos de relación jurídica, compuesta cada una de dos situaciones jurídicas, una de poder y la otra de deber. En la primera, la posibilidad de obrar en un determinado sentido (contra a oposición de alguien), es acompañada por el deber de soportar la actuación de un tercero. En la segunda, la posibilidad de oponerse al obrar de otro, se sitúa ante el deber de abstenerse de obrar. En la tercera, la posibilidad de exigir algo (una actuación o cosa) a otro, tiene al frente al deber de obrar en un determinado sentido en interés de un tercero o de dar algo. El autor consigna una cuarta situación de deber solitaria, consistente en el deber de obrar en un sentido si se quiere obtener algo.

El mismo autor, en cuanto a las situaciones de deber, efectúa tres precisiones: 1. Que el deber es impuesto por la norma para protección y en beneficio de un interés, 2. Que tal interés puede ser el de un tercero determinado o el interés público, y 3. En cuanto al cuarto deber, si la norma impone una carga o deber de obrar en determinado sentido, es sólo como condición para proteger un interés propio.

Entre las teorías que intentaban explicar la naturaleza del derecho subjetivo, frente a la “teoría de la voluntad” defendida por Savigny, destaca la “teoría del interés jurídicamente protegido”, propuesta por Ihering. Según esta última, el ordenamiento

jurídico no tutela la voluntad, sino los intereses humanos, y el derecho subjetivo resulta de la confluencia de un elemento sustancial, que reside en el fin práctico del derecho, que produce la utilidad, las ventajas y ganancias, y de otro elemento formal, referido a ese fin únicamente como medio, a saber, de protección del derecho.

En esa misma línea, comentando el Código civil de 1936, León Barandiarán indicaba que:

“En general se puede sostener a que todo derecho, apreciado en el sentido subjetivo, acompaña una acción; de modo que ésta es un predicamento de aquel. El derecho en el anotado sentido es un interés protegido jurídicamente, conforme a la indicación de Ihering. El interés legitima, por lo mismo, el ejercicio de la respectiva acción tendiente a proteger un derecho”.

Por interés legítimo, se entiende la situación jurídica de ventaja inactiva que confiere a su titular una expectativa frente al obrar del otro, que tiene frente a aquel una potestad.<sup>138</sup> Avanzando más en la misma dirección, Espinoza llama legítimo interés a la situación jurídica inactiva que se encuentra dentro de una relación jurídica de complementariedad con un derecho subjetivo (situación jurídica de ventaja activa). El titular del derecho subjetivo tiene que ejercer el mismo de manera discrecional, caso contrario, se configura un abuso de derecho que lesiona el legítimo interés. Así, dicho autor distingue el legítimo interés (como categoría material), del interés procesal (como categoría procesal), entendido este último como el estado de necesidad de tutela jurídica en el que se encuentra un sujeto de derecho en un determinado momento.

Examinando las normas que componen el Derecho administrativo, Garrido Falla identifica dos clases de normas. La primera clase está formada por aquellas dictadas para garantizar, frente a la actividad administrativa, situaciones jurídicas individuales (“normas de relación”), mientras que en la segunda clase aparecen las normas expedidas más bien para garantizar una utilidad pública (“normas de acción”). Las normas del segundo grupo, regulan la organización, contenido y procedimiento del

accionar administrativo, imponiendo a la administración la obligación de cumplirlas; obligación que, sin embargo, no corresponde a algún derecho subjetivo de los particulares.

Señala el mismo autor que la observancia o no de las normas del segundo grupo por parte de la autoridad, puede significar una situación de ventaja o desventaja para los ciudadanos. Ello por dos razones:

1. A consecuencia de una particular posición de hecho de uno o más ciudadanos, que los hace más sensibles frente a un acto administrativo (es el caso del acto que dispone el cierre de una calle, el cual afectará más a los vecinos que viven en la parte a cerrarse, respecto a los vecinos que habitan en el resto de la calle); y
2. Como producto de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo (como el acto que resuelve unas posiciones respecto a quienes han tomado parte en ellas). Se observa entonces, que ciertos administrados pueden tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinado acto administrativo. Esta sería la noción de interés legítimo.

El mismo profesor español, concluye indicando que, en cualquier caso, frente a cualquier acto administrativo ilegal, los particulares pueden encontrarse en una de las siguientes posiciones: 1. Como titulares de un interés para cuya garantía o tutela se dictó la norma que la administración debió respetar con su actuación (situación de titular de un derecho subjetivo); 2. Como titulares de un interés que ha sido lesionado por una actuación administrativa (situación de interesado legítimo); y 3) Como miembro de la comunidad y partícipes, por ello, de cuanto redunde en beneficio de los intereses de la misma (situación de simple o mero interesado).

De acuerdo a lo anterior, cuando el artículo 5 de la ley 27584 habla de “derecho o interés jurídicamente tutelado”, se refiere al derecho del cual el administrado es titular (derecho subjetivo) y al interés que por su relación con dicho derecho también merece tutela por parte del ordenamiento jurídico (legítimo interés). La misma norma, permite postular las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de cualquiera

de los dos.

Se demandará el reconocimiento de un derecho, cuando en el procedimiento administrativo iniciado por el administrado, este haya solicitado que, a partir del cumplimiento de determinados requisitos (como la obtención de una licencia de construcción) o de la probanza de una particular circunstancia de hecho (como la calidad de pequeño productor minero), la autoridad cumpla con llevar adelante la actuación pertinente para asignar dicho derecho al administrado, a fin de que él pueda ejercitarlo.

Se demandará el restablecimiento de un derecho, cuando este preexistía al procedimiento administrativo, y ha sido conculcado por una actuación administrativa. Ello puede presentarse en dos supuestos: cuando el derecho no era materia del procedimiento (cuando luego de denegarse una autorización de funcionamiento, se dispuso la clausura del local, pese a haberse aun realizado actividades en el mismo, afectándose el derecho de disposición del bien), o cuando siendo materia del mismo, la administración ha cometido un exceso, alcanzando al derecho los efectos negativos de la actuación administrativa cuestionada (cuando luego de establecerse la responsabilidad de un usuario del servicio de electricidad en la manipulación del suministro eléctrico asignado a su domicilio, se ordena el retiro del mismo, afectándose su derecho de acceso a dicho servicio público).

En cuanto al interés legítimo, se demandará su reconocimiento cuando la autoridad haya denegado reconocerlo a nivel administrativo (por ejemplo, la solicitud de cambio de uso a zona comercial de un área ubicada en una avenida, en el cual se es propietario de varios terrenos, afectándose el interés existente en la explotación económica de tales propiedades). Igualmente, se demandará su restablecimiento cuando la administración realice determinada actuación obviando la tutela legal a dicho interés (por ejemplo, si la autoridad rechaza el reclamo referido al adeudo de un impuesto, a partir de la exigencia del pago previo del monto adeudado).

La tutela cautelar en estos casos, no puede predisponerse normativamente indicando una o dos modalidades cautelares como preferentes. El tema de los derechos

subjetivos e intereses legítimos es tan amplio como la cantidad de situaciones jurídicas en que pueden ubicarse los particulares, y muestra una inmensa variedad como distintas pueden ser también tales situaciones jurídicas. Ello hace imposible calificar a una o más modalidades cautelares como más apropiadas para estos casos. Estando a lo anterior, cabe sí al legislador la obligación de dotar al juez -en beneficio de las partes-, con las más amplias facultades cautelares, garantizando la posibilidad de brindar la tutela cautelar más idónea frente a cada caso. Ello, sindicando a la medida cautelar genérica como aquella que - por su comprensividad – deba ser objeto de regulación.

#### **2.2.2.1.7. La Bonificación**

Según Calderon (s.f), citando a Rodríguez que utiliza el término de bonificación para aquellos complementos salariales que retribuyen “el trabajo especialmente penoso”, en este caso al igual que la doctrina española incluye la peligrosidad y la antigüedad.

Para Calderon (s.f), citando a Rodríguez desde la noción doctrinaria no dice que Lucas el elemento básico del salario no encierra en sí mismo, ninguna dificultad para su estudio, a diferencia de los elementos marginales donde se presentan supuestos de difícil análisis y complejo cálculo, donde se incluyen tanto los supuestos de salario en especie y primas o bonificaciones; “la suma fija de dinero constituye, inequívocamente, salario, de modo que basta con que se demuestre el hecho del pago para que resulte probado que el salario está integrado, por lo menos, en esa forma. En cambio, con respecto a lo que hemos llamado elementos marginales, no basta con probar el hecho de su cobro; es necesario demostrar que ese cobro ha sido normal y permanente, y que constituye una forma de remuneración.

#### **2.2.2.1.8. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente**

Por su parte Marcenaro (2009), nos menciona que en la constitución y los artículos: Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Por su parte Calderon (s.f), En el caso del Perú, se cuenta con legislación específica al respecto, así la Ley 27735 se propone regular la utilización de las denominadas gratificaciones durante fiestas patrias y navidad, disponiendo la obligatoriedad para que los trabajadores disfruten de dos gratificaciones precisamente en estas dos fechas en monto igual al equivalente al que perciba el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar dicho beneficio (artículo 2), esta normativa establece como requisito sine qua non para disfrutar del derecho, que el trabajador esté efectivamente trabajando, disfrutando de un periodo de vacaciones, licencia con goce de salario o bien que esté disfrutando de los beneficios derivados de la seguridad social o por accidente de trabajo, normando por último que en caso que el trabajador no se encuentre laborando para la época en que se debe pagar la citada gratificación deberá recibir un importe proporcional en correspondencia a los meses que efectivamente hubiera laborado.

#### **2.2.2.1.9. Todo trabajo debe ser remunerado**

De esta manera Marcenaro (2009), “Al respecto, la Constitución (artículo 23°) declara que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y conforme a su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan con arreglo a los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa.” (FJ6 de la Sentencia del 12 de agosto del 2004 en el expediente 2382-2003- AA/TC).

#### **2.2.2.1.10. Los derechos sociales**

Por su parte Marcenaro (2009), citando a para Benito de Castro Cid nos dice que Los derechos sociales: “...son aquel sector de los derechos humanos que intenta satisfacer en la organización social las exigencias derivadas del principio de la igualdad, especialmente dentro del ámbito de las relaciones económicas y sociales. Y ello, evidentemente, con la finalidad de corregir los graves desequilibrios que había llegado a provocar la incontrolada acción de una autonomía individual ilimitada. Puede y debe entenderse, por tanto, que la aparición y posterior consolidación de esos derechos constituye una prueba evidente de la quiebra del principio de la libertad bajo la presión de las exigencias de la igualdad.”

Asimismo Marcenaro (2009), citando a Antonio Pérez Luño define a los derechos sociales: “... en sentido objetivo, como el conjunto de las normas a través de las cuales el Estado lleva a cabo su función equilibradora de las desigualdades sociales. En tanto que, en sentido subjetivo, puede entenderse como las facultades de los individuos y de los grupos a participar de los beneficios de la vida social, lo que se traduce en determinados derechos y prestaciones, directas o indirectas, por parte de los poderes públicos”

#### **2.2.2.1.11. Los derechos laborales en relación a los derechos económicos, sociales y culturales**

Según Marcenaro (2009), Tal como lo señalan muchos autores los derechos de esta nueva generación deben denominarse “Derechos económicos, sociales y culturales.” Dentro de los derechos económicos, sociales y culturales podemos identificar hasta seis grandes grupos de derechos: 1. Derechos del trabajo; 2. Derechos económicos; 3. Derechos de la salud; 4. Derechos de asistencia; 5. Derechos de educación y 6. Derechos culturales. Estos derechos han sido analizados desde perspectivas diversas. Así para algunos son derechos de los trabajadores en la medida en que corresponden a ese sector de la sociedad cuya subsistencia depende del trabajo. Para otros son derechos colectivos en cuanto le corresponden a los grupos sociales (trabajadores, niños, ancianos, minusválidos, etc.).

### **2.2.3. Marco Conceptual**

**Acto Administrativo:** La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. (Osorio, Pág. 36)

**Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

**Agotamiento de la Vía Administrativa:** Morón Urbina señala que: “Es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa (...)”.

**Calidad.** “(Real Academia de la Lengua Española, 2001)Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

#### **Carga de la prueba.**

(Poder Judicial, 2013)

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

#### **Derechos fundamentales.**

(Poder Judicial, 2013)

“Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

#### **Distrito Judicial.**

(Poder Judicial, 2013)

“Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

#### **Evidenciar.**

(Real Academia de la Lengua Española, 2001)

“Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Sentencia.** Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2013).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; son ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

1.- Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

2.- Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

3.-Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.

## IV. METODOLOGÍA

### **Tipo de investigación**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

### **Cuantitativa:**

Para (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado(JIMENEZ SILVA, 2019) podemos definirla en base a que:

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

### **Cualitativa:**

Para (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) definimos que la investigación es cualitativa porque:

“La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

“Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

### **Nivel de investigación**

Según (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos los siguientes niveles de investigación Exploratoria y Descriptiva:

#### **Exploratoria.**

“Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

(Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la

identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

### **Descriptiva**

(JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice que:

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

(Mejía, 2004)

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo:

1) En el elección del expediente judicial; porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación, como lo es tener primera y segunda instancia.  
(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia puntos de

coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 113)

#### **4.1. Diseño de la investigación**

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

##### **No experimental**

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

##### **Retrospectiva**

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

##### **Transversal**

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

#### **4.2. El universo y muestra**

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; y la unidad de análisis es el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, pretensión judicializada: Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Juzgado Especializado Civil Transitorio de Sullana del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020;

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

#### **4.5. Plan de análisis de datos**

##### **4.5.1. La primera etapa.**

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logró establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

##### **4.5.2. Segunda etapa.**

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa,

básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

#### **4.5.3. La tercera etapa.**

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre NULIDAD E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA FICTA, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p><b>General</b> Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p><b>Específicos</b> 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020;</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p><b>Hipótesis</b> <b>Hipótesis general</b> Se verifico que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; son ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b> 1.- Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. 2.- Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. 3.-Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

#### **4.7. Principios éticos**

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

“Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Cuadro de Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Introducción</b>	<p align="center"><b>PODER JUDICIAL</b>  <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA</b>  <b>JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE SULLANA</b></p> <p><b>SENTENCIA N° 0062-2017-JETTS-S</b>            EXPEDIENTE : 00017-2016-0-3101-JR-LA-01            MATERIA : <b>ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b>            JUEZ : J1            ESPECIALISTA : D            DEMANDADO: DDO1, DDO2 y DDO3.            DEMANDANTE : DTE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.</p>				X						9

	<p><b>I. - ANTECEDENTES:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p>En la ciudad de Sullana, el Señor Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Sullana, en el Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, seguido por don DDTE contra la DDO1, la DDO2 y la DDO3; ha emitido la siguiente resolución:</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (07) SULLANA, VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.</p> <p><b>I. ANTECEDENTES:</b></p> <p>1. El demandante don DDTE, interpone demanda contenciosa administrativa contra la DDO1, la DDO2 y la DDO3, a fin que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa denegatoria Ficta, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta, emitida por la UGEL-Sullana que deniega su solicitud de pago de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación calculada en base a la remuneración íntegra, y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa mediante la cual se le cancele el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra y el 5% adicional por ejercer como personal directivo, a partir del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno hasta noviembre del 2012, equivalente a S/63,408.04 (Sesenta y tres mil cuatrocientos ocho con 04/100 soles); más el pago de los devengados, intereses legales generados hasta el cumplimiento total de la obligación de pago y los costos y costas del</p>	<p><b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso<sup>1</sup>.</p> <p>2. Mediante resolución número uno<sup>2</sup> se admite a trámite la demanda en la vía del procedimiento especial, confiriéndose traslado a la demandada por el plazo de diez días bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>3. Por resolución número dos<sup>3</sup> se tiene por contestada la demanda por parte de la DDO1; y mediante Resolución número tres<sup>4</sup> se tiene por contestada la demanda por parte de la DDO3, se fijan los puntos controvertidos, se tienen por admitidos los medios probatorios y se prescinde de la Audiencia de Pruebas. Asimismo, se tiene por recibido el expediente administrativo que dio origen a la presente Litis, remitiéndose el expediente al Ministerio Público para que emita Dictamen Fiscal respectivo.</p> <p>4. Emitido el Dictamen N° 105-2016-2FPCyF-SULL5, mediante resolución número cuatro, se ordena pasen los autos a Despacho para emitir la resolución que corresponde.</p> <p><b>II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:</b></p> <p><b>2.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</b></p> <p>1. El recurrente alega ser un profesor de aula nombrado, que brinda sus servicios en la Institución Educativa N°14858 “Nuestra Señora de Fátima” por más de 30 años, correspondiéndole por tal motivo la bonificación del 30% de la remuneración mensual por preparación de clases y evaluación a partir del año 1991 hasta el mes de noviembre de 2012. Esta bonificación está regulada por el artículo 48° de la Ley N°24029, y al amparo de reiterada jurisprudencia vinculante, se establece que el goce de una bonificación se calcula sobre la base de una remuneración total íntegra y no sobre la remuneración permanente.</p> <p>2. De los hechos se advierte que se ha aplicado indebidamente el Decreto Legislativo N°847, Ley 28411 y el Decreto Supremo N°051-PC-PCM,</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado . <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<sup>1</sup> Folios 153 a 157

<sup>2</sup> Folios 158 a 159

<sup>3</sup> Folios 182 a 183

<sup>4</sup> Folios 191 a 192

<p>atendiendo además a la naturaleza de la Ley del Profesorado, se tiene que esta Ley es superior a un D.S de naturaleza transitoria y de menos jerarquía.</p> <p>3. El actor afirma que mediante Expediente N°05999 de fecha 4 de febrero del 2013 y Expediente N°05999 de fecha 16 de setiembre del 2013, solicita el pago de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación, sin que se le haya dado respuesta, por lo que con expediente N°029425, de fecha 15 de julio del 2015, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta, corriendo la misma suerte de la inicial pretensión; por tal motivo, con Expediente N°04564 de fecha 10 de diciembre del 2015, solicita se tenga por agotada la vía administrativa.</p> <p><b>2.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:</b> <b>DDO1</b></p> <p>1. La entidad demandada manifiesta que el demandante mediante Expediente Administrativo N°00005999, de fecha 04 de febrero del 2013, solicitó el pago del derecho por preparación de clases, dándole respuesta mediante Oficio Múltiple N°167-213-GR-PIURA-DREP-UGEL-S-AAJ-D, de fecha 10 de julio del 2013, requiriéndole documentos útiles para determinar el monto adeudado como crédito devengado, respuesta que ha sido consentida por el demandante, existiendo mala fe de su parte al alegar silencio administrativo.</p> <p>2. Con la Resolución Directoral N°001538, de fecha 03 de julio del 2013, efectivamente reconoce el derecho a todos los profesores del ámbito al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evolución, más el 5% adicional por desempeño de cargo en base a la remuneración total íntegra, siempre que esté bajo los alcances de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N°25212, sin embargo, el reconocimiento individual está supeditado a la disponibilidad presupuestal, puesto que la demandada no constituye pliego presupuestario autónomo.</p> <p><b>PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL</b></p> <p>1. La entidad demandada refiere que lo peticionado por el accionante ya fue atendido con el Oficio Múltiple N°167-2013/GRP-DREP-UGEL-SULLANA-AAJ-D, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud tramitada mediante el expediente N° 00005999, de fecha 04 de febrero del</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2013, informándole que su pedido ya fue atendido mediante Resolución Directoral UGEL.S. N°001538, de fecha 03 de julio del 2013.</p> <p><b>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</b></p> <p>1. Determinar si debe declararse la Nulidad de la Resolución Administrativa Denegatoria Ficta que declara infundado su recurso de apelación.</p> <p>2. Determinado el punto anterior, establecer si se debe ordenar a la entidad demandada emitir nueva resolución en la que se disponga el pago de reintegro y devengados de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra, así como el reconocimiento de la bonificación adicional íntegra por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión del 5% de la Remuneración total íntegra, deduciendo los pagos efectuados por tal concepto a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de noviembre del año 2012, más los intereses generados, costos y costas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1: “Revela que parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4 los cuales son: Evidencia el encabezamiento; Evidencia el asunto; No evidencia la individualización de las partes; Evidencia los aspectos del proceso; y Evidencia la claridad. Respecto a la postura de las partes, se cumplieron 5 de los 5 parámetros previstos: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	9- 16]	17- 24]	25- 32]	33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>IV.- MEDIOS PROBATORIOS:</b></p> <p><b>4.1. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</b> Copia Fedateada del cargo del Exp. N°05999 de fecha 04 de febrero del 2013 y del cargo del Exp. N°029604 de fecha 16 de setiembre del 2016; Copia Fedateada del cargo del Exp. N°029425 de fecha 15 de julio del 2015; Copia Fedateada del cargo del Exp. N°045641, de fecha 10 de diciembre del 2015; Copia Fedateada de la Resolución Directoral de nombramiento; Copia Fedateada del Ofcio Múltiple N°167-2013-GRPIURA-DREP-UGEL-S-AAJ-D; Copia Fedateada de la Resolución Directoral UELS. N°01583, de fecha julio del 2013; copias de boletas de pago, a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de noviembre del año 2012; de folios 1 a 152.</p> <p><b>4.2. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA:</b> en atención al principio de comunidad de prueba, ofrece los medios probatorios procurados por la parte demandante; asimismo se remite el Expediente Administrativo que dio origen a la presente Litis, el mismo que obra a folios 172 a 180.</p> <p><b>V.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</b></p> <p>1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas . (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) .<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</p>										

<p>el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.</p> <p>2. El proceso contencioso administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el Artículo 1° del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS; y su modificatoria dado en el D. Leg. 1067. Asimismo, en su artículo 30° establece que: “(...) la actividad se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo (...)”</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X														40
	<p>3. El derecho a probar de las partes, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrado en los incisos 3° y 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC señala que: “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>																		

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”. En la Casación N° 261-91-Lima, se señaló que “El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría el orden constitucional”.</p> <p>4. Es pretensión del demandante don DDTE se declare la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta emitida por la UGEL-Sullana que deniega su solicitud de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación calculada en base a la remuneración íntegra, y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa mediante la cual se le cancele el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra y el</p>	<p>entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) <b>.Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) <b>. Si cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<b>Motivación de Derecho</b>	<p>5% adicional por preparación de documentos de gestión, a partir del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno hasta noviembre del 2012; más el pago de los devengados, intereses legales generados hasta el cumplimiento total de la obligación de pago y los costos y costas del proceso. Cabe indicarse que la controversia versa sobre un asunto de puro derecho, resultando, por ello, sin mayor trascendencia analizar la validez o no del procedimiento administrativo, más aún si el mismo no ha sido cuestionado en este proceso.</p> <p>5. Al respecto, debe precisarse que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, la cual prescribe señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”; dispositivo legal que ha sido regulado por el D.S. N° 019-90-ED. Sin embargo, con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se precisó que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo</p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indica expresamente el artículo 10° del citado Decreto Supremo que señala: “Precítese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.</p>											
	<p>6. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM define en su artículo 8° a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente .- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total .- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p> <p>7. Así, estando a que la regulación contenida en la Ley del Profesorado y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha motivado se emitan criterios diversos por los distintos órganos jurisdiccionales respecto a la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y por desempeño de documentos de gestión, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recientemente mediante Casación N° 002844-2010-Piura del 25 de abril del 2012, con la finalidad de unificar criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable y si como consecuencia de ello, la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración</p>											

<p>total permanente ha emitido pronunciamiento, indicando en su sexto considerando: “(...) sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: “ (...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa.</p> <p>8. Asimismo, que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que establece que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”, y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138°, que prescribe: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; en ese sentido, toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución. En ese sentido, se concluye que el otorgamiento de la dicha bonificación debe ser efectuado teniendo como base las remuneraciones totales o íntegras, toda vez que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>25212.</p> <p>9. De los medios probatorios incorporados al proceso por el principio de comunidad de prueba, se verifica a folios 07, la Resolución Directoral Zonal N°00570, de fecha 26 de agosto de 1983, del cual se advierte que el actor es docente nombrado del Sector Educación, desde el 21 de abril de 1982. Asimismo, de la boleta de pago que obra a folios 90, se aprecia que la demandante ha venido percibiendo el pago de la bonificación reclamada, consignada en su boleta como “bonesp”, pero calculada sobre la base de su remuneración total permanente; por lo que siendo así, y habiendo quedado demostrado que la demandante no ha recibido el derecho reclamado conforme a ley, sino de manera diminuta, corresponde amparar la pretensión demandada y reconocer el reintegro del 30% por conceptos de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; y, además la bonificación adicional por el desempeño de cargo y la preparación de documentos de gestión por el importe del 5% por preparación de documentos de gestión; debido a que de los medios probatorios incorporados al proceso y que obran de fojas 20 a 22 y no cuestionados se verifica que el actor habría ejercido el cargo de Dirección de Informática; en tal razón también le corresponde dicha pretensión, que será calculado desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, 01 de febrero de 1991, hasta que permanezca en este régimen, esto es hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en la cual queda derogada la Ley del profesorado por la Ley N°29944-Ley de Reforma Magisterial; cálculo que se hará en base a su remuneración total o íntegra que percibe el demandante y que está prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la ley 25212; y, consecuentemente disponerse se le paguen los devengados</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generados, conforme lo solicitado, desde el 01 de febrero de 1991, más los intereses legales.</p> <p>10. En mérito a lo expuesto en el considerando anterior, la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, es aplicable desde su entrada en vigencia, 26 de noviembre del 2012, mas no retroactivamente, en consecuencia el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212 (a la fecha derogadas por la Ley en comento), que prevé el pago de una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, será aplicable al demandante, hasta el 25 de Noviembre del 2012; posteriormente a tal fecha, por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 (desde el 26 de noviembre del 2012), Ley de Reforma Magisterial, se estableció una remuneración íntegra mensual (RIM), que incluye diversos conceptos remunerativos, entre ellos la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 55 de la glosada Ley.</p> <p>11. Tanto más, si la nueva Ley de la Carrera Pública Magisterial, Ley N°29062, su Reglamento, Decreto Supremo N°003-2008-ED, y el Tribunal Constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe calcular sobre la base de la Remuneración Total Permanente, así en el artículo 52° la Ley se precisa que: “El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento”. Por su parte el Reglamento en su en su artículo 74.3° prescribe: “La asignación por preparación de clases y evaluación, la reciben los miembros de la carrera pública Magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, y se calcula en base a la remuneración total permanente”. En ese sentido, se concluye, que, con la incorporación de los profesores a la Ley de la Carrera</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pública Magisterial, la bonificación antes referida, se rige por reglas diferentes a las establecidas en el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, cuyo cálculo será elaborado de manera diferente. Por ello, cuando la demandada DDO3 alega que el Tribunal Constitucional ha declarado infundada la demanda de inconstitucionalidad planteada por el SUTEP contra la Ley 29062, y recaída en el Exp. N° 00016-2008-PI/TC, de fecha 17 de junio de 2010; por ende, se da por ratificada su validez constitucional, y en ese sentido la disposición que dicha bonificación debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, hace referencia a este caso en concreto.</p> <p>12. Por lo tanto, se puede advertir que la situación con la citada norma y su reglamento era totalmente diferente con lo que se daba respecto a la Ley del profesorado y su reglamento correspondiente (ver fundamento 20 y 21 del citado Exp. N° 000162008-PI/TC), toda vez que en la Ley de la Carrera Pública Magisterial se remitía al reglamento directamente para que sea este quien determine sobre qué base remunerativa se iba a deducir la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo tanto no existía conflicto jerárquico entre la norma legal y reglamentaria; cosa distinta que ocurrió con la Ley del Profesorado, donde se estableció en la ley que sería sobre la remuneración total o íntegra sobre la cual se iba a calcular la bonificación por preparación de clases, mientras que en el reglamento se estipuló que sería sobre la remuneración total permanente, generándose así la controversia jerárquica que ya fue resuelta líneas arriba. Por ende, dicho argumento alegado por la parte demandada no puede ser aplicado al presente caso.</p> <p>13. Según lo expuesto, se concluye que la denegatoria de la solicitud presentada por la parte demandante; incurre en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; al haberse expedido en sentido contrario a lo dispuesto en la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; siendo menester declarar su nulidad, y ordenar a la demandada emita resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante, el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación en base al 30 % de su remuneración total íntegra, desde el año 1991 hasta el 25 de Noviembre de 2012, sí como los devengados.</p> <p>4. Respecto a la pretensión sobre pago de intereses se debe precisar que conforme al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la Casación No. 0028442010-PIURA en el fundamento undécimo señaló que: “(...) en cuanto a las pretensiones accesorias de pago de ....sus respectivos intereses legales, debe tenerse en cuenta que el pago de intereses de las remuneraciones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil”; debiendo tenerse en cuenta que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la casación N° 1191-2005-La Libertad- precedente de observancia obligatoria, publicado en El Peruano el 31 de mayo del 2007, en su considerando décimo ha dispuesto que: “El resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago de los intereses se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad.</p> <p>15. Además, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en el fundamento décimo de la Casación N° 5128-2013-LIMA, ha establecido como precedente vinculante: “siendo aplicables los artículos comprendido en el Capítulo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Segundo del Título I de la Segunda Sección del libro de las Obligaciones referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, para los efectos del pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo”.</p> <p>16. Conforme a lo antes expuesto, se considera que para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable es la Tasa de Interés Legal (“simple”), la misma que debe ser sin capitalización (es decir con la limitación del artículo 1249 citado), conforme lo ha establecido la Casación N° 51282013-Lima antes referida (“No obstante asistirle al actor, el derecho a pago de interés moratorio como indemnización por el pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar, que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú”). En tal sentido, corresponde amparar la demanda, también en este extremo.</p> <p>17. El artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria dispone, entre otros, que el pago de costas y costos no requiere demandarse, siendo ello así, respecto del instituto de las costas y costos, se tiene presente que el artículo 50° del TUO de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos, las partes no podrán ser condenados al pago de costas y costos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho y la Motivación de la reparación civil.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2: Reveló que parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de Muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho y la Motivación de la reparación civil, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Luego, en la Motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p><b>3. ORDENO que la demandada</b> DDO1, Dirección Regional de Educación Piura y DDO3 del DDO2, CUMPLA en el plazo de quince días hábiles con expedir nueva Resolución Administrativa, reconociendo el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total o íntegra; y, 5% por cargo Directivo desde su designación y mientras duró el mismo, donde el reajuste se realice desde el 01 de febrero de 1991 hasta el hasta el 25 de Noviembre del 2012; con pago de reintegros devengados e intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos.</p> <p><b>4. INFUNDADA</b> las pretensiones de Costas y Costos.</p> <p><b>5. Consentida que fuere la presente: ARCHIVASE</b> en su oportunidad lo actuado en el modo y forma de ley.</p> <p><b>6. NOTIFÍQUESE</b> a las partes conforme a las normas procesales que rigen la materia.</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración Descripción de la decisión si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				X							

Fuente: Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de congruencia y la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, “revela que **la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Se

derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.”.



	<p>interpuesta por don DDTE en vía de proceso especial contra la DDO1 y la DDO2 con conocimiento de la DDO3 sobre Nulidad de Resolución Administrativa Directoral Regional (pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y por Preparación de Documentos de Gestión, devengados, intereses legales y costas y costos del proceso), en consecuencia; 2) Nula la resolución Ficta Denegatoria, mediante la cual resuelve infundado el recurso de apelación y nulo la resolución ficta que deniega su pedido de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y bonificación por preparación de documentos de gestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 y conforme al artículo 210 del D.S. N° 19-90-ED, esto es, por el importe del 30% y 5% de la remuneración total, más el pago de las remuneraciones devengadas e intereses legales generados; 3) Ordena que la demandada DDO1, Dirección Regional de Educación Piura y DDO3 del DDO2, cumpla en el plazo de quince días hábiles con expedir nueva resolución administrativa, reconociendo el pago del reintegro de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total o íntegra; y, 5% por cargo directivo desde su designación y mientras duró el mismo, donde el reajuste se realice desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012; con pago de reintegros devengados e intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable, con deducción de lo que ya hubiese percibido por dichos conceptos; 4.- Infundada las pretensiones de Costas y Costos.</p> <p><b>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</b></p> <p>La parte demandada DDO2, representada por su DDO3, mediante escrito de fecha diez de abril del dos mil diecisiete, interpone recurso de apelación exponiendo como fundamentos y agravios centrales lo siguiente:</p> <p>1. La recurrida no ha considerado, dentro de su fundamentación jurídica lo estipulado en la Ley N° 30137, mediante la cual se establecieron los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales; ni su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; en ese</p>	<p>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: e l contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Postura de las partes</b>	<p>sentido, la orden de cumplir con el pago de lo dispuesto en autos no se condice con el procedimiento de pago que se ha establecido para las sentencias con calidad de cosa juzgada en contra del Estado.</p> <p>2. Se deberá efectuar el pago de las obligaciones de dinero a cargo del estado de conformidad con los criterios de priorización dispuestos por la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.</p> <p>3. Por otro lado, cuando la resolución impugnada requiere el pago a desconocido el procedimiento correcto para realizar el pago de las obligaciones a cargo del Estado, motivo por el cual dicho extremo merece ser revocada por el superior jerárquico.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta . <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta . <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 4, “revela que parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la claridad; aspectos del proceso; No se halló la individualización de las partes. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos y de la Motivación de Derecho, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</b>  <b>PRIMERO.-</b> Que, el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación. <b>SEGUNDO.-</b> Que, la Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas . (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) .<b>Si cumple</b>.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</p>										

	<p>respecto: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”<sup>5</sup> (...)“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”<sup>6</sup>. TERCERO.- Que, del escrito de demanda que corre de fojas 154 a 157 se advierte que es pretensión de la demandante se declare la nulidad de la Resolución Administrativa denegatoria ficta que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral DDO1, que deniega su pedido de pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; y en consecuencia se ordene a la entidad demandada expida la resolución que declare fundado su pedido, disponiendo el pago de la bonificación especial del 30% de la Remuneración total (bruta) o íntegra, así como el Reconocimiento de la Bonificación adicional íntegra por el desempeño del cargo y por la preparación de clases de gestión al 05% de la Remuneración total (bruta) o íntegra, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de noviembre del año 2012, con el respectivo cálculo de los devengados dejados de percibir y los intereses legales que dispone el artículo 1246 del Código Civil vigente, así como el pago de costos y costas del proceso.</p> <p>CUARTO.- Que, la demandada DDO2 en su recurso de apelación señala que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta la Ley N° 30137 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; asimismo, señalan que las disposiciones de financiamiento señaladas en el artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584 aún siguen vigentes.</p>	<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<sup>5</sup> Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574.

<sup>6</sup> Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

	<p>QUINTO.- Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 prescribe: "Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto. 47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente. 47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender (*)NOTA SPIJ tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF. 47.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú".</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
	<p>SEXTO. - Que, la Ley N° 30137-Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, respecto a los criterios priorización social y sectorial, en su artículo 2 establece: "2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes: 1. Materia</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar</p>				X							

	<p>laboral. 2. Materia previsional. 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos. 4. Otras deudas de carácter social. 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. 2.2 Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera, además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden (...). 2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente”. Y en su Segunda Disposición Complementaria Final establece: “Una vez publicado el reglamento de la presente Ley y en un plazo de treinta días, las entidades adecúan sus disposiciones o reglamentos internos sobre aplicación de criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales, a lo establecido en la presente Ley”. Por su parte, el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, en su artículo 3 prescribe: “Los criterios de priorización señalados en la Ley N° 30137, deberán ser aplicados de la siguiente manera: 3.1. Se deberán clasificar las obligaciones de acuerdo a los criterios de priorización, quedando divididas en 5 grupos: - Grupo 1: Materia laboral. - Grupo 2: Material previsional. - Grupo 3: Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos. - Grupo 4: Otras deudas de carácter social. - Grupo 5: Deudas no comprendidas en los grupos previos (...).”</p> <p>SÉTIMO. - Que, ahora bien, de la lectura de la sentencia materia de apelación se advierte que el juzgador en punto 3 de la parte resolutive, señala lo siguiente: “3. CUMPLA la parte demandada en el plazo de 15 días, con expedir nueva Resolución Administrativa, reconociendo el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y Cargo Directivo, desde su designación y mientras duró el mismo equivalente al 30%, de la remuneración total o integra retroactivamente, y 5%, respectivamente, al 01 de febrero de 1991 hasta noviembre de 2012”. [Subrayado nuestro]. Dentro de ese contexto, se advierte que en la sentencia impugnada se ordena a la emplazada que cumpla con expedir una nueva resolución administrativa que disponga el reajuste y el pago de la bonificación especial mensual por preparación de</p>	<p>significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) <b>.Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o integra, y el 5% por cargo directivo, en el periodo que indica; y no ordena a la parte demandada que cumpla en un plazo determinado (días hábiles) con el pago de las mencionadas bonificaciones.</p> <p>OCTAVO.- Que, si bien es cierto que en el pago de las sentencias judiciales, se debe tener en cuenta los criterios de priorización social y sectorial que dispone el artículo 2 de la Ley N° 30137- Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, y la aplicación de los criterios de priorización que se encuentran establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; también es cierto que, en la recurrida no se ordena a la emplazada que cumpla en un plazo determinado con hacer efectivo el reajuste y pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y bonificación por cargo directivo, sino que cumpla con expedir una nueva resolución administrativa que disponga el reajuste y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total o integra y el 5 % por cargo directivo; en consecuencia, la recurrida se encuentra conforme a derecho.</p> <p>NOVENO. - Que, por último, cabe precisar que, en la recurrida se ha ordenado a la demandada que proceda a expedir la resolución administrativa que disponga el reajuste y pago de las mencionadas bonificaciones; siendo así, cuando se determine el monto de los devengados e intereses legales, será en ejecución de sentencia donde se determinará el plazo que se concederá a la emplazada para presupuestar el pago de la suma de dinero, en el cual se deberá tener en cuenta los criterios de priorización establecidos en la Ley N° 30137 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.</p>	<p>expresiones ofrecidas ) .Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, Motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro N° 5, “revela que **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta; con énfasis en la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la decisión, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia , y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>IV.- DECISIÓN COLEGIADA:</b>                      Por los fundamentos expuestos: <b>CONFIRMARON</b> la sentencia contenida en la Resolución Número Siete, de fojas doscientos quince a doscientos veintidós, su fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, que Resuelve: 1) Declarar Fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don DDTE en vía de proceso especial contra la DDO1 y la DDO2 con conocimiento de la DDO3 sobre Nulidad de Resolución Administrativa Directoral Regional (pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y por Preparación de Documentos de Gestión, devengados, intereses legales y costas y costos del proceso), en consecuencia; 2) Nula la resolución Ficta Denegatoria, mediante la cual resuelve infundado el recurso de apelación y nulo la resolución ficta que deniega su pedido de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y bonificación por preparación de documentos de gestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 y conforme al artículo 210 del D.S. N° 19-90-ED, esto es, por el importe del 30% y 5% de la remuneración total, más el pago de las remuneraciones devengadas e intereses legales</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b>                      2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita ) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b>                      3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b>                      4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b>                      5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X					10

	<p>generados; con lo demás que contiene; y <b>MANDARON</b> se devuelva lo actuado al Juzgado de origen.- Ponente señor Rodríguez Manrique.- <b>NOTIFIQUESE.-</b></p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta . <b>Si cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>							

**Fuente:** Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2020.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de congruencia y de la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, “revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad”.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 -40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[17- 24]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión.					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

**Fuente:** Sentencia de Primera Instancia- Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020. Nota. La

ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, “revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana se ubica en el rango de muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16 ]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[1 - 2]						Muy baja
							X		[17- 20]						Muy alta
		Motivación del derecho					X		[13-16]						Alta
															[9-12]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[5-8]						Baja
							X		[1-4]						Muy Baja
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]						Muy alta
															[7 - 8]
							[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que “**la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana- Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, no se encontró la individualización de las partes. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron de 5 de los 5 parámetros previstos: Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a

estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 ( primer párrafo) y 122 ( inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, se han encontrado cinco parámetros, que fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; de la parte demandada; evidencia claridad; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).**

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; además están contenidas las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del

inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Conforme se ha evidenciado en esta sentencia estos fundamentos. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio si bien no se ha fundamentado exhaustivamente, pero se ha dado una fundamentación que puede intuirse claramente.

Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre los fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; se evidencio claridad; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es

reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004). Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque destacan la del demandante y demandado; en similar situación en la parte considerativa; más hay equidad al momento de fundamentar los hechos y el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente con la parte expositiva y la considerativa; Basándose en la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).**

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; evidencia claridad; y los aspectos del proceso. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la

perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia análisis; hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); se ha efectuado, existe evidencia de su realización, como lo es el listado de lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales civiles, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en disputa. Al igual que en el caso concreto, hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que se cumplen.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).**

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. De igual manera se alude al pronunciamiento evidencia mención a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, cumplió ya que en este caso el Juez creyó necesario precisar el pago de costos ni costas del proceso, o sea que ni demandante ni demandada tiene la obligación de realizar y/ o exigir el pago de estos.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad E Ineficacia De La Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, en el expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, en donde se declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**.(Cuadro 7).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Sullana, el pronunciamiento fue: **1. DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don DDTE en vía del proceso especial contra la DDO1 Y LA DDO2 con conocimiento de la DDO3; sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTORAL REGIONAL (pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y por Preparación de Documentos de Gestión, devengados, intereses legales y costas y costos del proceso), en consecuencia; **2. NULA la Resolución Ficta Denegatoria**, mediante la cual resuelve infundado el recurso de apelación y nulo la Resolución Ficta que deniega su pedido de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y bonificación por Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 y conforme el artículo 210 del D.S. N° 19-90-ED, esto es, por el importe del 30% y 5% de la remuneración total, más el pago de las remuneraciones devengadas e intereses legales generados. **3. ORDENO que la demandada** DDO1, Dirección Regional de Educación Piura y DDO3 del DDO2, CUMPLA en el plazo de quince días hábiles con expedir nueva Resolución Administrativa, reconociendo el pago del reintegro de la Bonificación Especial

Mensual por preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total o íntegra; y, 5% por cargo Directivo desde su designación y mientras duró el mismo, donde el reajuste se realice desde el 01 de febrero de 1991 hasta el hasta el 25 de Noviembre del 2012; con pago de reintegros devengados e intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos. **4. INFUNDADA** las pretensiones de Costas y Costos

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 1).**

En la introducción se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; No evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes; se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad ; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explica y evidencia congruencia con los fundamentos facticos, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los controvertidos respecto de los cuales se va resolver. En síntesis presento 9 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se halló los 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por lo tanto, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Sala Laboral Transitorio de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, quienes: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución Número Siete, de fojas doscientos quince a doscientos veintidós, su fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, que Resuelve: **1) Declarar Fundada en parte la demanda** Contenciosa Administrativa interpuesta por don DDTE en vía de proceso especial contra la DDO1 y la DDO2 con conocimiento de la

DDO3 sobre Nulidad de Resolución Administrativa Directoral Regional (pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y por Preparación de Documentos de Gestión, devengados, intereses legales y costas y costos del proceso), en consecuencia; **2) Nula la resolución Ficta Denegatoria**, mediante la cual resuelve infundado el recurso de apelación y nulo la resolución ficta que deniega su pedido de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y bonificación por preparación de documentos de gestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 y conforme al artículo 210 del D.S. N° 19-90-ED, esto es, por el importe del 30% y 5% de la remuneración total, más el pago de las remuneraciones devengadas e intereses legales generados; con lo demás que contiene.

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; No se encontró la individualización de las partes; se encontró la claridad; y los aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación ; explícita y; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, la claridad . En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 Parámetros; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Por su parte, en la motivación del derecho; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. ; En la motivación de derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa instancia; y la claridad; el pronunciamiento e respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontró los se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el Pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Se corroboró la hipótesis propuesta en razón de que las sentencias de primera y segunda instancia coincidieron con la calidad de muy alta y muy alta respectivamente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrio, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casación** N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>  
(23.11.2013)

**Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:  
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:  
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema>  
(19.01.14)

**Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S07183437200600010006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S07183437200600010006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

Gonzales Figueroa, I. M. (2016). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Reposición Laboral, En El Expediente N° 00033-2015-0-0201-Jr-La-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, 2016*. Univesidad Catolica Los Angeles De Chimbote. Recuperado De  
[Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/1535/Calidad\\_De\\_Sentencias\\_Incausado\\_Figueroa\\_Gonzales\\_Ivette\\_Melina.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y](Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/1535/Calidad_De_Sentencias_Incausado_Figueroa_Gonzales_Ivette_Melina.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

- Jara Ruiz, L. T. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Divorcio Por La Causal De Separación De Hecho, En El Expediente N° 0794-2014-0-3101-Jr-Fc-01, Del Distrito Judicial Del Sullana – Sullana, 2019*. Universidad Catolica Los Angeles De Chimbote. Recuperado De [Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/13388/Calidad\\_Divorcio\\_Jara\\_Ruiz\\_Liz\\_Tatiana.Pdf?Cv=1&Isallowed=Y&Sequence=1](Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/13388/Calidad_Divorcio_Jara_Ruiz_Liz_Tatiana.Pdf?Cv=1&Isallowed=Y&Sequence=1)
- Jimenez Silva, L. J. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Cohecho Pasivo Impropio, En El Expediente N° 00790-2017-0-3101-Jr-Pe-03, Del Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2019. Tesis Para Optar El Título Profesional De Abogada*. Universidad Catolica Los Angeles De Chimbote. Recuperado De [Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/13446/Motivacion\\_Y\\_Sentencia\\_Jimenez\\_Silva\\_Lesly\\_Jerenis.Pdf?Isallowed=Y&Sequence=1](Http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/13446/Motivacion_Y_Sentencia_Jimenez_Silva_Lesly_Jerenis.Pdf?Isallowed=Y&Sequence=1)
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> ( 01.12.13)
- PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Uladech. (2019). Línea De Investigación. *Universidad Los Angeles De Chimbote, 1*, 1–15. Recuperado De <https://www.uladech.edu.pe/index.php/transparencia/send/185-lineas-de-investigacion/1492-lineas-de-investigacion-institucional-de-la-uladech-catolica.html>

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

A

N

E

X

O

S

## ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA



**PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE SULLANA**

**SENTENCIA N° 0062-2017-JETTS-S**

EXPEDIENTE : 00017-2016-0-3101-JR-LA-01  
MATERIA : **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
JUEZ : J1  
ESPECIALISTA : D  
DEMANDADO : DDO1, DDO2 y DDO3.  
DEMANDANTE : DTE

### II.- ANTECEDENTES:

#### SENTENCIA

En la ciudad de Sullana, el Señor Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Sullana, en el Expediente N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, seguido por don DDTE contra la DDO1, la DDO2 y la DDO3; ha emitido la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (07)  
SULLANA, VEINTICUATRO DE MARZO  
DEL DOS MIL DIECISIETE.

#### I. ANTECEDENTES:

1. El demandante don DDTE, interpone demanda contenciosa administrativa contra la DDO1, la DDO2 y la DDO3, a fin que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa denegatoria Ficta, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta, emitida por la UGEL-Sullana que deniega su solicitud de pago de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación calculada en base a la remuneración íntegra, y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa mediante la cual se le cancele el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra y el 5% adicional por ejercer como personal directivo, a partir del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno hasta noviembre del 2012, equivalente a S/63,408.04 (Sesenta y tres mil cuatrocientos ocho con 04/100 soles); más el pago de los devengados, intereses legales generados hasta el cumplimiento total de la obligación

de pago y los costos y costas del proceso<sup>7</sup>.

2. Mediante resolución número uno<sup>8</sup> se admite a trámite la demanda en la vía del procedimiento especial, confiriéndose traslado a la demandada por el plazo de diez días bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

3. Por resolución número dos<sup>9</sup> se tiene por contestada la demanda por parte de la DDO1; y mediante Resolución número tres<sup>10</sup> se tiene por contestada la demanda por parte de la DDO3, se fijan los puntos controvertidos, se tienen por admitidos los medios probatorios y se prescinde de la Audiencia de Pruebas. Asimismo, se tiene por recibido el expediente administrativo que dio origen a la presente Litis, remitiéndose el expediente al Ministerio Público para que emita Dictamen Fiscal respectivo.

4. Emitido el Dictamen N° 105-2016-2FPCyF-SULL5, mediante resolución número cuatro, se ordena pasen los autos a Despacho para emitir la resolución que corresponde.

## **II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES:**

### **2.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. El recurrente alega ser un profesor de aula nombrado, que brinda sus servicios en la Institución Educativa N°14858 “Nuestra Señora de Fátima” por más de 30 años, correspondiéndole por tal motivo la bonificación del 30% de la remuneración mensual por preparación de clases y evaluación a partir del año 1991 hasta el mes de noviembre de 2012. Esta bonificación está regulada por el artículo 48° de la Ley N°24029, y al amparo de reiterada jurisprudencia vinculante, se establece que el goce de una bonificación se calcula sobre la base de una remuneración total íntegra y no sobre la remuneración permanente.

2. De los hechos se advierte que se ha aplicado indebidamente el Decreto Legislativo N°847, Ley 28411 y el Decreto Supremo N°051-PC-PCM, atendiendo además a la naturaleza de la Ley del Profesorado, se tiene que esta Ley es superior a un D.S de naturaleza transitoria y de menos jerarquía.

3. El actor afirma que mediante Expediente N°05999 de fecha 4 de febrero del 2013 y Expediente N°05999 de fecha 16 de setiembre del 2013, solicita el pago de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación, sin que se le haya dado respuesta, por lo que con expediente N°029425, de fecha 15 de julio del 2015, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta, corriendo la misma suerte de la inicial pretensión; por tal motivo, con Expediente N°04564 de fecha 10 de diciembre del 2015, solicita se tenga por agotada la vía administrativa.

### **2.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:**

#### **DDO1**

3. La entidad demandada manifiesta que el demandante mediante Expediente Administrativo N°00005999, de fecha 04 de febrero del 2013, solicitó el pago del derecho por preparación de clases, dándole respuesta mediante Oficio Múltiple N°167-213- GR-PIURA-DREP-UGEL-S-AAJ-D, de fecha 10 de julio del 2013, requiriéndole documentos útiles para determinar el monto

---

<sup>7</sup> Folios 153 a 157

<sup>8</sup> Folios 158 a 159

<sup>9</sup> Folios 182 a 183

<sup>10</sup> Folios 191 a 192

adeudado como crédito devengado, respuesta que ha sido consentida por el demandante, existiendo mala fe de su parte al alegar silencio administrativo.

4. Con la Resolución Directoral N°001538, de fecha 03 de julio del 2013, efectivamente reconoce el derecho a todos los profesores del ámbito al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evolución, más el 5% adicional por desempeño de cargo en base a la remuneración total íntegra, siempre que esté bajo los alcances de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N°25212, sin embargo, el reconocimiento individual está supeditado a la disponibilidad presupuestal, puesto que la demandada no constituye pliego presupuestario autónomo.

### **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL**

1. La entidad demandada refiere que lo peticionado por el accionante ya fue atendido con el Oficio Múltiple N°167-2013/GRP-DREP-UGEL-SULLANA-AAJ-D, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud tramitada mediante el expediente N° 00005999, de fecha 04 de febrero del 2013, informándole que su pedido ya fue atendido mediante Resolución Directoral UGEL.S. N°001538, de fecha 03 de julio del 2013.

### **III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Determinar si debe declararse la Nulidad de la Resolución Administrativa Denegatoria Ficta que declara infundado su recurso de apelación.
2. Determinado el punto anterior, establecer si se debe ordenar a la entidad demandada emitir nueva resolución en la que se disponga el pago de reintegro y devengados de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra, así como el reconocimiento de la bonificación adicional íntegra por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión del 5% de la Remuneración total íntegra, deduciendo los pagos efectuados por tal concepto a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de noviembre del año 2012, más los intereses generados, costos y costas.

### **IV.- MEDIOS PROBATORIOS:**

**4.1. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Copia Fedateada del cargo del Exp. N°05999 de fecha 04 de febrero del 2013 y del cargo del Exp. N°029604 de fecha 16 de setiembre del 2016; Copia Fedateada del cargo del Exp. N°029425 de fecha 15 de julio del 2015; Copia Fedateada del cargo del Exp. N°045641, de fecha 10 de diciembre del 2015; Copia Fedateada de la Resolución Directoral de nombramiento; Copia Fedateada del Ofcio Múltiple N°167-2013-GRPIURA-DREP-UGEL-S-AAJ-D; Copia Fedateada de la Resolución Directoral UELS. N°01583, de fecha julio del 2013; copias de boletas de pago, a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de noviembre del año 2012; de folios 1 a 152.

**4.2. MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA:** en atención al principio de comunidad de prueba, ofrece los medios probatorios procurados por la parte demandante; asimismo se remite el Expediente Administrativo que dio origen a la presente Litis, el mismo que obra a folios 172 a 180.

### **V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I

del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

2. El proceso contencioso administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el Artículo 1° del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS; y su modificatoria dado en el D. Leg. 1067. Asimismo, en su artículo 30° establece que: “(...) la actividad se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo (...)”

3. El derecho a probar de las partes, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrado en los incisos 3° y 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC<sup>11</sup> señala que: “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”. En la Casación N° 261-91-Lima, se señaló que “El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría el orden constitucional”.

4. Es pretensión del demandante don DDTE se declare la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta emitida por la UGEL-Sullana que deniega su solicitud de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación calculada en base a la remuneración íntegra, y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa mediante la cual se le cancele el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra y el 5% adicional por preparación de documentos de gestión, a partir del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno hasta noviembre del 2012; más el pago de los devengados, intereses legales generados hasta el cumplimiento total de la obligación de pago y los costos y costas del proceso. Cabe indicarse que la controversia versa sobre un asunto de puro derecho, resultando, por ello, sin mayor trascendencia analizar la validez o no del procedimiento administrativo, más aún si el mismo no ha sido cuestionado en este proceso.

5. Al respecto, debe precisarse que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley del

---

<sup>11</sup> Caso Medina Vela y Guerrero Orellana

Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, la cual prescribe señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”; dispositivo legal que ha sido regulado por el D.S. N° 019-90-ED. Sin embargo, con la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se precisó que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del citado Decreto Supremo que señala: “Precítese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

6. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM define en su artículo 8° a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente .- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total .- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

7. Así, estando a que la regulación contenida en la Ley del Profesorado y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha motivado se emitan criterios diversos por los distintos órganos jurisdiccionales respecto a la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y por desempeño de documentos de gestión, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recientemente mediante Casación N° 002844-2010-Piura del 25 de abril del 2012, con la finalidad de unificar criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable y si como consecuencia de ello, la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente ha emitido pronunciamiento, indicando en su sexto considerando: “(...) sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: “ (...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo

N° 051-91-PCM”, criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa.

8. Asimismo, que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que establece que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”, y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138°, que prescribe: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; en ese sentido, toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución. En ese sentido, se concluye que el otorgamiento de la dicha bonificación debe ser efectuado teniendo como base las remuneraciones totales o íntegras, toda vez que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212.

9. De los medios probatorios incorporados al proceso por el principio de comunidad de prueba, se verifica a folios 07, la Resolución Directoral Zonal N°00570, de fecha 26 de agosto de 1983, del cual se advierte que el actor es docente nombrado del Sector Educación, desde el 21 de abril de 1982. Asimismo, de la boleta de pago que obra a folios 90, se aprecia que la demandante ha venido percibiendo el pago de la bonificación reclamada, consignada en su boleta como “bonesp”, pero calculada sobre la base de su remuneración total permanente; por lo que siendo así, y habiendo quedado demostrado que la demandante no ha recibido el derecho reclamado conforme a ley, sino de manera diminuta, corresponde amparar la pretensión demandada y reconocer el reintegro del 30% por conceptos de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; y, además la bonificación adicional por el desempeño de cargo y la preparación de documentos de gestión por el importe del 5% por preparación de documentos de gestión; debido a que de los medios probatorios incorporados al proceso y que obran de fojas 20 a 22 y no cuestionados se verifica que el actor habría ejercido el cargo de Dirección de Informática; en tal razón también le corresponde dicha pretensión, que será calculado desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, 01 de febrero de 1991, hasta que permanezca en este régimen, esto es hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en la cual queda derogada la Ley del profesorado por la Ley N°29944-Ley de Reforma Magisterial; cálculo que se hará en base a su remuneración total o íntegra que percibe el demandante y que está prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la ley 25212; y, consecuentemente disponerse se le paguen los devengados generados, conforme lo solicitado, desde el 01 de febrero de 1991, más los intereses legales.

10. En mérito a lo expuesto en el considerando anterior, la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, es aplicable desde su entrada en vigencia, 26 de noviembre del 2012, mas no retroactivamente, en consecuencia el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212 (a la fecha derogadas por la Ley en comento), que prevé el pago de una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, será aplicable al demandante, hasta el 25 de Noviembre del 2012; posteriormente a tal fecha, por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 (desde el 26 de noviembre del 2012), Ley de Reforma Magisterial, se estableció una remuneración íntegra mensual (RIM), que incluye diversos conceptos remunerativos,

entre ellos la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 55 de la glosada Ley.

11. Tanto más, si la nueva Ley de la Carrera Pública Magisterial, Ley N°29062, su Reglamento, Decreto Supremo N°003-2008-ED, y el Tribunal Constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe calcular sobre la base de la Remuneración Total Permanente, así en el artículo 52° la Ley se precisa que: “El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento”. Por su parte el Reglamento en su artículo 74.3° prescribe: “La asignación por preparación de clases y evaluación, la reciben los miembros de la carrera pública Magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, y se calcula en base a la remuneración total permanente”. En ese sentido, se concluye, que, con la incorporación de los profesores a la Ley de la Carrera Pública Magisterial, la bonificación antes referida, se rige por reglas diferentes a las establecidas en el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, cuyo cálculo será elaborado de manera diferente. Por ello, cuando la demandada DDO3 alega que el Tribunal Constitucional ha declarado infundada la demanda de inconstitucionalidad planteada por el SUTEP contra la Ley 29062, y recaída en el Exp. N° 00016-2008-PI/TC, de fecha 17 de junio de 2010; por ende, se da por ratificada su validez constitucional, y en ese sentido la disposición que dicha bonificación debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, hace referencia a este caso en concreto.

12. Por lo tanto, se puede advertir que la situación con la citada norma y su reglamento era totalmente diferente con lo que se daba respecto a la Ley del profesorado y su reglamento correspondiente (ver fundamento 20 y 21 del citado Exp. N° 000162008-PI/TC), toda vez que en la Ley de la Carrera Pública Magisterial se remitía al reglamento directamente para que sea este quien determine sobre qué base remunerativa se iba a deducir la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo tanto no existía conflicto jerárquico entre la norma legal y reglamentaria; cosa distinta que ocurrió con la Ley del Profesorado, donde se estableció en la ley que sería sobre la remuneración total o íntegra sobre la cual se iba a calcular la bonificación por preparación de clases, mientras que en el reglamento se estipuló que sería sobre la remuneración total permanente, generándose así la controversia jerárquica que ya fue resuelta líneas arriba. Por ende, dicho argumento alegado por la parte demandada no puede ser aplicado al presente caso.

13. Según lo expuesto, se concluye que la denegatoria de la solicitud presentada por la parte demandante; incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; al haberse expedido en sentido contrario a lo dispuesto en la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; siendo menester declarar su nulidad, y ordenar a la demandada emita resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante, el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación en base al 30 % de su remuneración total íntegra, desde el año 1991 hasta el 25 de Noviembre de 2012, sí como los devengados.

4. Respecto a la pretensión sobre pago de intereses se debe precisar que conforme al criterio expresado por la Corte Suprema de la República en la Casación No. 0028442010-PIURA en el fundamento undécimo señaló que: “(...) en cuanto a las pretensiones accesorias de pago de ....sus respectivos intereses legales, debe tenerse en

cuenta que el pago de intereses de las remuneraciones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil”; debiendo tenerse en cuenta que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la casación N° 1191-2005-La Libertad- precedente de observancia obligatoria, publicado en El Peruano el 31 de mayo del 2007, en su considerando décimo ha dispuesto que: “El resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago de los intereses se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad.

15. Además, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en el fundamento décimo de la Casación N° 5128-2013-LIMA, ha establecido como precedente vinculante: “siendo aplicables los artículos comprendido en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del libro de las Obligaciones referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, para los efectos del pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo”.

16. Conforme a lo antes expuesto, se considera que para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable es la Tasa de Interés Legal (“simple”), la misma que debe ser sin capitalización (es decir con la limitación del artículo 1249 citado), conforme lo ha establecido la Casación N° 51282013-Lima antes referida (“No obstante asistirle al actor, el derecho a pago de interés moratorio como indemnización por el pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar, que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú”). En tal sentido, corresponde amparar la demanda, también en este extremo.

17. El artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria dispone, entre otros, que el pago de costas y costos no requiere demandarse, siendo ello así, respecto del instituto de las costas y costos, se tiene presente que el artículo 50° del TUO de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos, las partes no podrán ser condenados al pago de costas y costos.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138°, 143° y 148° de la Constitución Política del Estado; y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: el señor Juez del JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE SULLANA; RESUELVO:

1. **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don DDTE en vía del proceso especial contra la DDO1 Y LA DDO2 con conocimiento de la DDO3; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTORAL REGIONAL** (pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y por Preparación de Documentos de Gestión, devengados, intereses legales y costas y costos del proceso), en consecuencia;  
2. **NULA la Resolución Ficta Denegatoria**, mediante la cual resuelve infundado el recurso de apelación y nulo la Resolución Ficta que deniega su pedido de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y bonificación

por Preparación de Documentos de Gestión, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 y conforme el artículo 210 del D.S. N° 19-90-ED, esto es, por el importe del 30% y 5% de la remuneración total, más el pago de las remuneraciones devengadas e intereses legales generados.

**3. ORDENO que la demandada** DDO1, Dirección Regional de Educación Piura y DDO3 del DDO2, CUMPLA en el plazo de quince días hábiles con expedir nueva Resolución Administrativa, reconociendo el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total o íntegra; y, 5% por cargo Directivo desde su designación y mientras duró el mismo, donde el reajuste se realice desde el 01 de febrero de 1991 hasta el hasta el 25 de Noviembre del 2012; con pago de reintegros devengados e intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos.

**4. INFUNDADA** las pretensiones de Costas y Costos.

**5. Consentida que fuere la presente: ARCHIVESE** en su oportunidad lo actuado en el modo y forma de ley.

**6. NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a las normas procesales que rigen la materia.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
SALA LABORAL TRANSITORIA DE SULLANA**

**EXPEDIENTE N° : 0017-2016-0-3101-JR-LA-01  
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**S.S. : S1, S2, S3.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ (10)**

Sullana, veintisiete de marzo

Del Dos Mil Dieciocho. -

**I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:**

El presente proceso Contencioso Administrativo se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada DDO2, representado por su DDO3, contra la sentencia contenida en la Resolución Número Siete, de fojas doscientos quince a doscientos veintidós, su fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, que Resuelve: 1) Declarar Fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don DDTE en vía de proceso especial contra la DDO1 y la DDO2 con conocimiento de la DDO3 sobre Nulidad de Resolución Administrativa Directoral Regional (pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y por Preparación de Documentos de Gestión, devengados, intereses legales y costas y costos del proceso), en consecuencia; 2) Nula la resolución Ficta Denegatoria, mediante la cual resuelve infundado el recurso de apelación y nulo la resolución ficta que deniega su pedido de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y bonificación por preparación de documentos de gestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 y conforme al artículo 210 del D.S. N° 19-90-ED, esto es, por el importe del 30% y 5% de la remuneración total, más el pago de las remuneraciones devengadas e intereses legales generados; 3) Ordena que la demandada DDO1, Dirección Regional de Educación Piura y DDO3 del DDO2, cumpla en el plazo de quince días hábiles con expedir nueva resolución administrativa, reconociendo el pago del reintegro de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total o íntegra; y, 5% por cargo directivo desde su designación y mientras duró el mismo, donde el reajuste se realice desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012; con pago de reintegros devengados e intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable, con deducción de lo que ya hubiese percibido por dichos conceptos; 4.- Infundada las pretensiones de Costas y Costos.

## **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte demandada DDO2, representada por su DDO3, mediante escrito de fecha diez de abril del dos mil diecisiete, interpone recurso de apelación exponiendo como fundamentos y agravios centrales lo siguiente:

1. La recurrida no ha considerado, dentro de su fundamentación jurídica lo estipulado en la Ley N° 30137, mediante la cual se establecieron los criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales; ni su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; en ese sentido, la orden de cumplir con el pago de lo dispuesto en autos no se condice con el procedimiento de pago que se ha establecido para las sentencias con calidad de cosa juzgada en contra del Estado.
2. Se deberá efectuar el pago de las obligaciones de dinero a cargo del estado de conformidad con los criterios de priorización dispuestos por la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.
3. Por otro lado, cuando la resolución impugnada requiere el pago a desconocido el procedimiento correcto para realizar el pago de las obligaciones a cargo del Estado, motivo por el cual dicho extremo merece ser revocada por el superior jerárquico.

## **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

PRIMERO.- Que, el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de

las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación. SEGUNDO.- Que, la Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”<sup>12</sup> (...)“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”<sup>13</sup>. TERCERO.- Que, del escrito de demanda que corre de fojas 154 a 157 se advierte que es pretensión de la demandante se declare la nulidad de la Resolución Administrativa denegatoria ficta que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral DDO1, que deniega su pedido de pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; y en consecuencia se ordene a la entidad demandada expida la resolución que declare fundado su pedido, disponiendo el pago de la bonificación especial del 30% de la Remuneración total (bruta) o íntegra, así como el Reconocimiento de la Bonificación adicional íntegra por el desempeño del cargo y por la preparación de clases de gestión al 05% de la Remuneración total (bruta) o íntegra, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de noviembre del año 2012, con el respectivo cálculo de los devengados dejados de percibir y los intereses legales que dispone el artículo 1246 del Código Civil vigente, así como el pago de costos y costas del proceso. CUARTO.- Que, la demandada DDO2 en su recurso de apelación señala que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta la Ley N° 30137 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; asimismo, señalan que las disposiciones de financiamiento señaladas en el artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584 aún siguen vigentes. QUINTO.- Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 prescribe: "Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá

<sup>12</sup> Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574.

<sup>13</sup> Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto. 47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente. 47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender (\*)NOTA SPIJ tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF. 47.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú".

SEXTO. - Que, la Ley N° 30137-Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, respecto a los criterios priorización social y sectorial, en su artículo 2 establece: "2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes: 1. Materia laboral. 2. Materia previsional. 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos. 4. Otras deudas de carácter social. 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. 2.2 Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera, además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden (...) 2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente". Y en su Segunda Disposición Complementaria Final establece: "Una vez publicado el reglamento de la presente Ley y en un plazo de treinta días, las entidades adecúan sus disposiciones o reglamentos internos sobre aplicación de criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales, a lo establecido en la presente Ley". Por su parte, el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, en su artículo 3 prescribe: "Los criterios de priorización señalados en la Ley N° 30137, deberán ser aplicados de la siguiente manera: 3.1. Se deberán clasificar las obligaciones de acuerdo a los criterios de priorización, quedando divididas en 5 grupos: - Grupo 1: Materia laboral. - Grupo 2: Material previsional. - Grupo 3: Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos. - Grupo 4: Otras deudas de carácter social. - Grupo 5: Deudas no comprendidas en los grupos previos (...)".

SÉTIMO. - Que, ahora bien, de la lectura de la sentencia materia de apelación se advierte que el juzgador en punto 3 de la parte resolutive, señala lo siguiente: "3. CUMPLA la parte demandada en el plazo de 15 días, con expedir nueva Resolución Administrativa, reconociendo el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y Cargo Directivo, desde su

designación y mientras duró el mismo equivalente al 30%, de la remuneración total o íntegra retroactivamente, y 5%, respectivamente, al 01 de febrero de 1991 hasta noviembre de 2012". [Subrayado nuestro]. Dentro de ese contexto, se advierte que en la sentencia impugnada se ordena a la emplazada que cumpla con expedir una nueva resolución administrativa que disponga el reajuste y el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, y el 5% por cargo directivo, en el periodo que indica; y no ordena a la parte demandada que cumpla en un plazo determinado (días hábiles) con el pago de las mencionadas bonificaciones.

OCTAVO.- Que, si bien es cierto que en el pago de las sentencias judiciales, se debe tener en cuenta los criterios de priorización social y sectorial que dispone el artículo 2 de la Ley N° 30137- Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, y la aplicación de los criterios de priorización que se encuentran establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; también es cierto que, en la recurrida no se ordena a la emplazada que cumpla en un plazo determinado con hacer efectivo el reajuste y pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y bonificación por cargo directivo, sino que cumpla con expedir una nueva resolución administrativa que disponga el reajuste y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total o íntegra y el 5 % por cargo directivo; en consecuencia, la recurrida se encuentra conforme a derecho. NOVENO. - Que, por último, cabe precisar que, en la recurrida se ha ordenado a la demandada que proceda a expedir la resolución administrativa que disponga el reajuste y pago de las mencionadas bonificaciones; siendo así, cuando se determine el monto de los devengados e intereses legales, será en ejecución de sentencia donde se determinará el plazo que se concederá a la emplazada para presupuestar el pago de la suma de dinero, en el cual se deberá tener en cuenta los criterios de priorización establecidos en la Ley N° 30137 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

#### **IV.- DECISIÓN COLEGIADA:**

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución Número Siete, de fojas doscientos quince a doscientos veintidós, su fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, que Resuelve: 1) Declarar Fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don DDTE en vía de proceso especial contra la DDO1 y la DDO2 con conocimiento de la DDO3 sobre Nulidad de Resolución Administrativa Directoral Regional (pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y por Preparación de Documentos de Gestión, devengados, intereses legales y costas y costos del proceso), en consecuencia; 2) Nula la resolución Ficta Denegatoria, mediante la cual resuelve infundado el recurso de apelación y nulo la resolución ficta que deniega su pedido de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y bonificación por preparación de documentos de gestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 y conforme al artículo 210 del D.S. N° 19-90-ED, esto es, por el importe del 30% y 5% de la remuneración total, más el pago de las remuneraciones devengadas e intereses legales generados; con lo demás que contiene; y **MANDARON**

se devuelva lo actuado al Juzgado de origen.- Ponente señor Rodríguez Manrique.-  
**NOTIFIQUESE.-**

**ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

			<p><b>acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>	
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>	

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA  SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

## **ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

- 1. El encabezamiento evidencia:** la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
- 2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **1.2. Postura de las partes**

- 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
- 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
- 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
- 4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala*

la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### 3. Parte resolutive

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple)**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

## SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si**

**cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su*

*legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

**Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –*

*generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

parámetros previstos		
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

		Calificación			
		De las sub dimensiones	De la	Rangos de calificación de	Califi

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	la dimensión	cación de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro*

4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión n	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja	

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que

son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

△ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

△ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----------------	-------------------------------------	--------------	---

Calidad de la sentencia...			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13- 16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			

										y baj a					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruenc ia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta						
					X			[7 - 8]	Alt a						
									[5 - 6]	Me dia na					
	Descripció n de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a						
								[1 - 2]	Mu y baj a						

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## **ANEXO 5: Declaración De Compromiso Ético**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta, en el Exp. 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú,*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00017-2016-0-3101-JR-LA-01, sobre: Nulidad e ineficacia de la resolución administrativa denegatoria ficta.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

**Sullana, marzo del 2020**

---

**SEGUNDO RAÚL FARFÁN OLIVA**  
**DNI N°**